



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

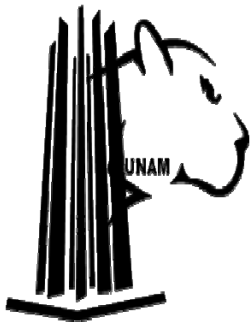
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y
COMERCIO EXTERIOR**

**“LA TORTURA COMO DELITO DE
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE DERECHOS
HUMANOS”**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

GÓMEZ PALMA MANUEL

**ASESOR:
MTRO. ANTONIO REYES CORTÉS**



MÉXICO, ARAGÓN

FEBRERO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

*Por haberme dado la salud, el talento
y la oportunidad de llegar hasta este
momento fundamental en mi vida.*

A MIS PADRES:

*Por haberme apoyado todos estos
años con sus esfuerzos y sacrificios
a cumplir esta meta y saber que todo
es posible.*

A MIS HERMANOS:

*Por haberme hecho sentir
responsable con ellos y saber
que tenía que cumplir con este
objetivo.*

A LA UNIVERSIDAD:

*Por haberme abierto sus puertas
en esta profesión, y darme fe en
que ¡por mi raza hablara el
espíritu!*

A MIS PROFESORES:

Por la aportación de sus importantes

*conocimientos que el día de hoy
me permiten ser un representante
de la Universidad Nacional Autónoma
de México.*

*¡A todos ellos, por estas y por muchas
otras razones gracias!*

QUE VIVA LA UNAM HOY Y SIEMPRE.

LA TORTURA
COMO DELITO DE VIOLACION A LAS NORMAS DE
DERECHOS HUMANOS

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA TORTURA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 <u>LA TORTURA</u>	1
1.1.1 Los Babilonios.	2
1.1.2 La China Imperial.	2
1.1.3 La Antigua Grecia.	2
1.1.4 Los Romanos.	3
1.1.5 Los Mayas.	4
1.1.6 La Edad Media.	5
1.1.7 La tortura moderna	6
1.1.8 Primeras manifestaciones contra la tortura.	7
1.2 <u>LOS DERECHOS HUMANOS</u>	8
1.2.1 Principales antecedentes.	8
1.2.1.1 China.	8
1.2.1.2 La Ley de las Doce Tablas.	9
1.2.1.3 Los Estoicos.	10
1.2.1.4 El Cristianismo y la igualdad del hombre.	10
1.2.2 La Edad Media.	11
1.2.2.1 La Carta Magna Inglesa.	12
1.2.2.2 Los Fueros Españoles.	13
1.2.3 La Ilustración.	14

1.2.4 Los Estados Unidos de Norte América.	15
1.2.5 La Revolución Francesa.	18

CAPITULO SEGUNDO

LA TORTURA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

<u>2.1 LA TORTURA</u>	21
2.1.1 Concepto internacional de tortura.	22
2.1.2 Concepto del Estatuto de Roma.	22
2.1.3 Concepto de la Declaración Contra la Tortura Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.	23
<u>2.2 CARACTERISTICAS DE LA TORTURA</u>	23
2.2.1 Componentes de la tortura.	24
2.2.2 Elementos del crimen de tortura.	25
2.2.3 La tortura como un delito pluriofensivo.	26
<u>2.3 CONCEPTO DE DEREHOS HUMANOS</u>	28
2.3.1 Concepto de norma.	28
2.3.1.1 Concepto de norma jurídica.	28
2.3.1.2 Características de la norma jurídica.	29
2.3.2 Concepto de Derecho.	30
2.3.2.1 Fuentes del Derecho.	31
2.3.3 Concepto de Derechos Humanos.	32
2.3.3.1 Clasificación de los Derechos Humanos Fundamentales.	35
2.3.3.2 Validez Universal de los Derechos Humanos.	37

2.3.3.3 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	39
2.3.3.4 El Derecho Internacional Humanitario.	40

CAPITULO TERCERO

REGULACION CONTRA EL DELITO DE TORTURA

<u>3.1 REGULACION INTERNACIONAL CONTRA EL DELITO DE TORTURA</u>	42
3.1.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos.	42
3.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	43
3.1.3 La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	43
3.1.4 La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Degradantes.	44
3.1.4.1 La aplicación de la Convención.	47
3.1.4.2 El Comité Contra la Tortura.	48
3.1.4.3 El relator especial contra la tortura.	48
3.1.4.4 Asistencia a las víctimas de tortura.	49
3.1.5 El Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	49
<u>3.2. REGULACION REGIONAL CONTRA EL DELITO DE TORTURA</u>	51
3.2.1 En el ámbito Europeo.	51
3.2.1.1 El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.	51
3.2.1.2 La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.	52
3.2.2 En el ámbito Americano.	52
3.2.2.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.	52
3.2.2.2 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	53

3.3 OTROS AMBITOS REGIONALES	54
<u>3.4 LA LEGISLACION EN MEXICO EN CONTRA DE LA TORTURA</u>	55
3.4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	55
3.4.2 La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	55
3.4.3 La ley Orgánica para la Procuraduría General de la República.	57
3.4.4 La Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.	58
3.4.5 El Compromiso Nacional Contra la Tortura y los Malos Tratos.	59
<u>3.5 LOS ORGANOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</u>	61
3.5.1 La Corte Penal Internacional.	61
3.5.2 El Comité Contra la Tortura.	62
3.5.3 El Comité de Derechos Humanos.	63
<u>3.6 MEDIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES</u>	64
3.6.1 El Comité Internacional de la Cruz Roja.	65
3.6.2 Amnistía Internacional.	65
3.6.2.1 Los métodos de Amnistía Internacional.	66
3.6.2.2 Las propuestas de amnistía internacional para prevenir la tortura.	66
3.7 <u>LOS PRINCIPIOS DE LA ETICA MÉDICA</u>	68
3.8 <u>PROHIBICION DE LA TORTURA EN TIEMPOS DE GUERRA</u>	69

3.8.1 Los Convenios de Ginebra.	70
3.8.2 El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.	73
3.9 <u>LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA</u>	73
3.9.1 Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente ilícitos,	73
3.9.2 Responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos.	78

CAPITULO CUARTO

LAS TORTURAS COMETIDAS EN LA PRISION IRAQUI DE ABU GHARAIB COMO EJEMPLO DE VIOLACION A NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

4.1.1 La Prisión de Abu Gharaiib.	86
4.1.2 Las torturas cometidas en la Prisión de Abu Gharaiib.	87
4.1.2.1 El informe Taguba.	87
4.1.2.2 Testimonio de los Torturados.	89
4.1.2.3 Las Declaraciones de Sabrina Harman.	91
4.1.2.4 Revelaciones sobre las técnicas del uso de la tortura.	92
4.1.2.5 El uso de manuales para cometer actos de tortura.	93
4.1.2.6 La aprobación del plan de torturas en Abu Gharaiib por funcionarios Norteamericanos.	94
4.1.2.7 El uso de mercenarios en las torturas de Abu Gharaiib.	97
4.1.2.8 Los informes del Comité Internacional de la Cruz Roja.	99
4.1.2.9 El cambio en el sistema de interrogatorios.	100

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La tortura es una antigua práctica consistente en lesionar severamente a una persona de forma física o psicoemocional por medio del sufrimiento sean cuales fueren las técnicas o instrumentos usados para lograr dicha finalidad.

Actualmente, la mayoría de los convenios y convenciones relativos a los derechos humanos, tanto universales como regionales, versan sobre la cuestión de la tortura y de los malos tratos infligidos a personas por el hecho de considerar a esta como un crimen de lesa humanidad que atenta en contra del derecho del bienestar personal y a la dignidad del individuo.

En cuestión de legislación interna, en base a lo estipulado por dichos ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, es indudable que los Estados y las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar todas las medidas posibles para proteger la seguridad pública tendiente a la prevención y en su caso para sancionar la realización de cualquier acto de tortura. Sin embargo, deben cumplir esa obligación dentro de un marco jurídico que garantice el respeto de la dignidad humana. La detención y el interrogatorio de las personas que pueden proporcionar información sobre posibles amenazas deben ser conformes a esos principios fundamentales del derecho.

Son varios los esfuerzos realizados por los Estados, Sujetos y organizaciones de Derecho Internacional cuya finalidad esta en la abolición de tal atroz e inhumano crimen en todas las legislaciones, territorios y circunstancias mundiales incluso en situaciones de excepción o de conflicto armado, está prohibido recurrir a la tortura. Sin embargo es ante tales circunstancias donde desafortunadamente nos damos cuenta de que la tortura se comete de forma impune e incluso desmedida en contra de los prisioneros tomados a lo largo del conflicto de bélico y trasladados a centros de detención, para obtenerse de ellos información alguna que pudiera ser de utilidad para el bando contrario y ayudarles así a conseguir una ventaja mas significativa sobre sus adversarios o sencillamente llevarla a cabo por meras cuestiones raciales e ideologías de “superioridad”.

Lo anterior claramente se ejemplifica con el caso del actual conflicto bélico que tiene lugar en medio oriente entre los Estados Unidos de América e Iraq, en donde a principios del año 2004 se dieron a conocer imágenes que evidenciaron que se estaban llevando a cabo actos de tortura por parte del personal militar Norteamericano en contra de prisioneros del centro de detención en Abu Gharaib, lo lamentable de este acontecimiento es el darnos cuenta como uno de entre los principales Estados impulsores del respeto hacia los derechos humanos, aun con el conocimiento de altos funcionarios, permitió que se ejecutaran tales actos aberrantes que ponen al descubierto que al parecer en tiempos de guerra, el respeto hacia los derechos humanos pasa a un segundo término.

El propósito de la presente investigación es dejar en claro que la tortura es un acto que hoy esta total y definitivamente prohibido, pero que sin embargo aun con la existencia de los instrumentos internacionales en materia de protección a los derechos humanos, esta se lleva a cabo, en este caso por existir un conflicto armado de carácter internacional, donde la potencia mas fuerte de esta forma se impone a la mas débil, por lo cual el lector debe conocer cuales son las características mas generales acerca de la tortura, de los derechos humanos internacionales, así como de cuales son aquellos instrumentos que estipulan la prohibición de dicho crimen por ser un acto que atenta contra los principales derechos inherentes al ser humano.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA TORTURA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 LA TORTURA

Previo al estudio de la actual prohibición de la tortura en los principales instrumentos de protección a los Derechos Humanos, debemos hacer un breve estudio en la historia acerca de como se concebía a esta practica en las principales civilizaciones de la antigüedad, en donde encontramos que esta se realizaba sin ningún miramiento por la integridad física de las personas, ya fuera como sanción o estrategia para obtener información útil es tiempos de guerra. No se sabia si los seres humanos poseían alguna clase de derecho oponible a sus respectivas autoridades, que lo protegieran de tan terrible crimen; es también donde a lo largo de la historia, se comienza a concientizar sobre la importancia de que el hombre posea una serie de atributos inherentes a el mismo que evitaran que se convirtiera en victima de abusos arbitrarios por parte de su autoridades, entre ellas la tortura.

La práctica del tormento puede remontarse hasta las primeras sociedades humanas, de modo tal que Pietro Verri comenta que es tan antigua como lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otros y el hecho de que el poder no este siempre acompañado de las luces de la virtud.

A lo largo de esta historia de infamia, tormento y muerte casi siempre se mezclaban ya que a veces la tortura era solo el preámbulo o la forma de ejecutar una pena de muerte. Entre los pueblos que se distinguieron por que en su inclinación por el tormento, llegaron al punto de establecerlo en su derecho, se encuentran los pueblos que a continuación se mencionan.

1.1.1 Los Babilonios

Grabaron un conjunto de leyes en lo que hoy conocemos como el Código de Hamurabi. Por este sabemos que era común la dicotomía (cortar al reo en pedazos o introducirlo en un horno ardiendo). Además castraban a sus prisioneros de guerra y los ejecutaban a pedradas, cortándolos en dos o enviándolos a la hoguera.¹

1.1.2 La China Imperial

También en la China Imperial se torturaba por órdenes de un juez. El sistema jurídico exigía que el acusado confesara sus delitos para que pudiera dictarse sentencia. A quienes se les declaraba culpables sin que hubieran confesado se les torturaba hasta que lo hicieran. La tortura era frecuentemente así mismo al interrogar durante la investigación de un crimen.²

1.1.3 La Antigua Grecia

En la antigua Grecia, esta formaba parte esencial del proceso legal. Nunca se torturó a los ciudadanos libres de nacimiento, pues se pensaba que su noble naturaleza les impedía mentir. Pero al interrogar esclavos, la tortura era no solo permisible, sino obligatoria; la declaración de un esclavo era inadmisibles en un tribunal ateniense a menos que se le hubiese torturado.

Tortura en griego se decía básanos, nombre de una especie de tablilla con la que se probaba la pureza del oro. Frotado contra el básanos, el oro dejaba una marca cuando era puro. De igual forma un tribunal podía apelar a la honestidad de inteligencia de un ciudadano libre de nacimiento para que dijera la verdad, pero el

¹ MARTIN, Claudia, RODRIGUEZ PINZON, Diego, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 313.

² LYONS, Lewis, "Historia de la Tortura". , Diana, México, 2005, p. 127.

testimonio de un esclavo era considerado intrínsecamente indigno de confianza a menos que se le probara con la tortura.³

Se torturaba públicamente a los esclavos y en algunos casos a los extranjeros para obtener información. Los litigantes tenían derecho incluso de torturar con sus propias manos.

Aristófanes en su obra *Las Ranas*, enumera las torturas aplicables a los esclavos cuando servían de testigos. Por su parte Aristóteles al enumerar en *La Retorica* las cinco pruebas extrínsecas usadas en procedimientos legales, se refiere al básanos.⁴

1.1.4 Los Romanos

Pocos pueblos como el romano, abusaron tanto de la tortura. Si bien en la Monarquía y la República, bajo procedimientos de tipo acusatorio y con el nombre de *quaestio per tormentum* solo se aplicaba a los esclavos, durante el imperio el sistema procesal se transformó en inquisitivo y con el se extendió el uso del tormento también a los hombres libres si se les acusaba del crimen de majestatis, el cual se trataba de los delitos políticos como decapitar, vender o quemar la estatua del emperador, faltar el respeto a las imágenes imperiales, negarse a jurar por el genio del César o modelar estatua de mayor altura que las dedicadas a él. En el Digesto, se le conoce como el "crimen de majestatis" al delito político que adoptaba una tipificación más amplia, porque mantiene como base los conceptos antes referidos y añade a ellos varias formas de sedición, dirigidas contra el pueblo o contra la seguridad pública, pero exigiendo que se probara que detrás de ellas, estaba presente una intención dolosa.

³ Ídem.

⁴ MARTIN, Claudia, RODRIGUEZ PINZON, Diego. Op cit. p. 314.

Con el paso del tiempo aumentaron las hipótesis en que se podía aplicar a grado tal que para el bajo imperio se podía atormentar a cualquier acusado de cualquier delito y a ciertos testigos. No obstante frente a tales prácticas, muchas veces se levantaron en su contra, como las de Cicerón, Seneca y Ulpiano.

Cicerón: quien en la *oratio pro Lucio Cornelio, Sylla* manifestó que “*a la tortura la corrompe la esperanza, la debilita el temor, de suerte que en tantas angustias, no queda ningún lugar para la verdad*”.

Seneca: Manifestó que “*el dolor hasta a los inocentes obliga a mentir*”.

Ulpiano: En el Digesto 48.18.12, señaló “*sin rechazarle toda confianza a la tortura, no es posible darle siempre credibilidad a las declaraciones hechas por medios torturadores, porque son poco seguras así como peligrosas, por que traicionan la verdad. Pues algunos hombres están endurecidos al castigo y desprecian el dolor hasta el punto de no poderse sacar nada de ellos, en tanto otros prefieren cualquier mentira antes que soportar el dolor*”.⁵

1.1.5 Los Mayas

La tortura fue parte esencial de la civilización Maya en México y América Central, que prospero en los siglos IV-VIII. Los sacerdotes celebraban un complejo ciclo de rituales y ceremonias, entre ellos la tortura y el sacrificio humano, para manifestar su fervor, apaciguar a sus dioses y garantizar la fertilidad y el orden cósmico.

Se creía que la sangre humana alimentaba a los dioses y era necesaria para el contacto humano con ellos. La sangre de los reyes era especialmente valiosa y los nobles y gobernantes derrotados eran sacrificados en honor a las deidades. Los soberanos mayas intermediarios entre lo humano y lo divino, debían someterse a un ritual de derramamiento de sangre y auto tortura. Mostraban su devoción encajándose espinas en las orejas o en el pene, o pasándose por la lengua una

⁵ Ibidem. P. 314 - 315.

cuerda con púas, extrayendo sangre que era rociada en cortezas y quemada en el altar, para hacerla llegar a los dioses en forma de humo.⁶

1.1.6 La Edad Media

La idea de que el cuerpo más que la inteligencia, era el asiento de la verdad perduró en la Europa Medieval, donde la tortura se aplicó regularmente en investigaciones religiosas y civiles. Encerrada en el cuerpo del testigo, no en sus palabras, la verdad debía ser extraída mediante la tortura. Aun en el siglo XV era común que se torturara a un testigo mientras se le interrogaba en el tribunal.

Y es que la Iglesia Católica conservo el antiguo procedimiento romano de la *inquisitio*, que implicaba que un juez investigador iniciara una acción, reuniera pruebas y pronunciara la sentencia. La Iglesia la basó en la mala fama o reputación y en la notoriedad de los crímenes, así permitía a un juez eclesiástico obligar a comparecer a un sospechoso aun sin la existencia de un acusador.

Para el siglo XII el procedimiento inquisitorial llego a la cúspide de la pirámide judicial y la confesión se convirtió en la reina de las pruebas arrastrando consigo a la tortura. De esta manera, desde el siglo XII y hasta el XVIII, la tortura fue reglamentada.

El Papa Inocencio III implementó el sistema del proceso inquisitivo y en 1216 se estableció el primer tribunal que aplicaba este procedimiento en casos de herejía, blasfemia y apostasía. Para una declaración plena de culpabilidad, en estos delitos se exigía la confesión. Los Papas Alejandro IV y Clemente IV confirmaron la autorización para que los tribunales de la Inquisición aplicaran el tormento. Aparecieron obras como el *Tractus de Tormentis* y El Manual de los Inquisidores y la tortura fue regulada hasta en sus menores detalles a través de legislación y jurisprudencia.

⁶ LYONS, Lewis. Op cit. p. 129.

La práctica de la tortura dejó una profunda huella en los sistemas procedimentales laicos de Europa y sus colonias en los siglos XVI al XVIII.⁷

1.1.7 La tortura moderna

Hoy la tortura sigue entre nosotros y nuevos métodos de practicarla física y mentalmente se han añadido a una ya extensa lista de crueldades. Es difícil encontrar muchas diferencias entre el celoso inquisidor medieval y el patriótico agente de la KGB del siglo XIX con autorización de sus ideologías oficiales, religiosas y científicas, respectivamente uno justificaba la tortura brutal con elevado idealismo. Tampoco ha cambiado el más amplio propósito de la tortura: infundir temor. En la España del siglo XV, la Inglaterra Isabelina, la Unión Soviética del siglo XX y muchos países de la actualidad, el temor a la aprehensión arbitraria y la tortura es una poderosa arma de represión. Como dijo un inquisidor en 1517 *“el principal objetivo de la detención, la tortura, el juicio y la ejecución no es salvar el alma del acusado, sino alcanzar el bien público e infundir miedo en los demás”*.

La tortura moderna comparada, por ejemplo con la de la inquisición, se trata de una técnica, de una ciencia. Si se quiere puede que no sea “tan cruel”. Conseguir una confesión es hoy solo un objetivo parcial, a pesar de que también se busca eso. El objetivo primero es claramente destrozar psicológica y físicamente al preso. Puede ser luego un medio para conseguir información o simplemente para causar terror, con el fin de paralizar un movimiento político o decapitar a una organización juvenil; en todo caso, es una herramienta para hacer trizas para siempre la ilusión militante. La tortura es una herramienta del Estado administrada a quien el declara “enemigo” y cuyo objetivo es aniquilar al enemigo, no físicamente, sino moralmente. Para eso son mucho más eficaces los refinados métodos psicofísicos de hoy, que las herramientas de tortura que vemos en los museos de la edad media. La tortura psicofísica esta adecuada al caso concreto de cada detenido, a su sexo, a su edad: insultos,

⁷ MARTIN, Claudia, RODRIGUEZ PINZÓN, Diego. Op cit. p. 316.

amenazas, humillaciones, dosificados, cuando golpear y de que manera según el momento.⁸

1.1.8 Primeras manifestaciones contra la tortura

Voltaire se pronunció contra la tortura, y Cesare Beccaria escribió en *De los Delitos y de las Penas* en 1764:

“Ningún hombre puede ser juzgado criminal hasta que se le declare culpable... Si es culpable, debe sufrir únicamente el castigo ordenado por las leyes, y la tortura se vuelve ociosa, pues la confesión es innecesaria. Si no es culpable, se torturaría a un inocente, por que a ojos del derecho, ningún hombre cuyos crímenes no hayan sido probados no es culpable”.

En 1708 la tortura fue declarada ilegal en Escocia, seguida por Prusia en 1740, Dinamarca en 1771, España en 1790, Francia en 1798 y Rusia en 1801. La tortura oficial auspiciada por el Estado se extinguió en la unión soviética pos revolucionaria, en la Alemania de Hitler y Grecia, Portugal y la España de la post guerra.⁹

En efecto, bajo la nueva moral se consideró al tormento como una práctica medieval, inhumana, irracional y bárbara. Así a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX la tortura judicial fue prácticamente abolida y se desarrollaron otros métodos de investigación.

Lamentablemente, durante la primera mitad del siglo XX se abandonó la idea del Derecho Natural y de los derechos del hombre, y el positivismo tomó la delantera en muchas ciencias, entre ellas el derecho. La tortura volvió y ahora a gran escala, en campos de concentración y con nuevos métodos. Lo que sucedió esos años, todavía hoy nos deja horrorizados.

⁸ “Tortura en Euskal Herria”. España, 2003.

⁹ LYONS, Lewis. Op cit., p 128.

Fue ese impacto el que generó una nueva posición y provocó el nacimiento de toda una doctrina, seguida de la construcción de múltiples instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales para proteger los Derechos Humanos, particularmente el derecho a no ser torturado.¹⁰

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. El carácter omnímodo de estos regímenes pertenecía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.¹¹

Con el pasar de los siglos, otras civilizaciones comenzaron a contemplar aspectos sobre los Derechos Humanos tanto en sus corrientes ideológicas, como en sus respectivas legislaciones, dando pie a que posteriormente dichos derechos comenzaran a registrarse en documentos que pasaron de tener aplicación regional a ser fuente de los actuales instrumentos de derechos humanos internacionales, como se describirá en el presente capítulo.

1.2.1 Principales antecedentes

1.2.1.1 En China

En China, entre los años 800 y 200 a.C, con Confucio y Lao-Tse, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la

¹⁰ MARTIN, Claudia, RODRIGUEZ PINZON, Diego. Op cit., p. 317.

¹¹ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., "Derechos Humanos", tercera edición, Porrúa, México, 2004, p. 3.

igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.¹²

1.2.1.2 La Ley de las Doce Tablas

Es de llamar la atención que en siglo V a.C, se expidió en Roma (Italia) un ordenamiento de mucha importancia, como lo fue “La Ley de las Doce Tablas” cuyo contenido era extenso y variado. Esta ley dictada durante la época republicana, consagro algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder publico, además encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, las cosas, el penal, etcétera. Entre todo esto, hallamos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora tenemos como garantías, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley.

Así la Tabla XI consigno el elemento de generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que esta contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además, en la propia Tabla se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la perdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

Por otro lado el ciudadano romano tenía el estatus *libertatis*, compuesto de derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos públicos oponibles al Estado que le permitieran defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.¹³

¹² Idem.

¹³ Ibidem. p. 4.

1.2.1.3 Los Estoicos

En Grecia se empieza a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción de ser humano. Nos referimos al Estoicismo, corriente filosófica integrada en torno a Zenón de Citio (337-264 a.C). El estoicismo se desarrollo desde dos siglos antes de nuestra era y tuvo influencia hasta bien entrados los tiempos del imperio Romano.

Con esta corriente surge por primera ocasión en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el genero humano esta hermanado por la razón; esto es, que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad. Con los Estoicos surge también la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón refleja el carácter divino del universo.

Los escritos de los Estoicos hacen alusión reiteradamente a la razón humana como base del derecho, e indican que los hombres son iguales en cuanto a seres racionales, y por ello deben disfrutar de los mismos derechos por estar sometidos a las mismas leyes naturales.

La idea estoica de la fraternidad humana, se vera posteriormente ampliada y vigorizada con el Cristianismo, cuya incidencia en la concepción de la igualdad de los hombres es un precedente muy notable de los Derechos Humanos.¹⁴

1.2.1.4 El Cristianismo y la igualdad del hombre

A diferencia de los periodos anteriores, el mensaje de Cristo se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica en haber sido “creados por Dios a su imagen y semejanza”. Elemento esencial en la legislación del pensamiento occidental, el cristianismo jugara hasta nuestros días un papel decisivo en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos.

¹⁴ Ibidem. p, 5

Estas nuevas ideas otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también el rechazo a la esclavitud y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano, introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que posteriormente se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.

Efectivamente, la historia de la humanidad registra que se observaron cambios sustanciales en la estructura jurídica, política y religiosa de Roma con la institucionalización del Cristianismo en el siglo IV por parte de Constantino. Su adopción repercutió radicalmente en la forma en que se instrumentaba el derecho público incidiendo para que los pueblos cristianos se organizaran en Estados independientes al declinar el Imperio de Roma de Occidente.¹⁵

1.2.2 La Edad Media

Para su estudio se divide en los tres periodos o épocas que a continuación se mencionan y describen:

1.- Época de las Invasiones: Todas las tribus que lograban asentarse en un territorio, en algún momento, eran invadidas por otras tribus, impidiendo así la estabilidad política y económica, como consecuencia se puede decir que no había derecho.

2.- Época Feudal: El amo y el señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal, pero no solo tenía en propiedad las tierras, sino también a las personas que en ellas habitaban.

¹⁵ Ibidem. p. 6.

Lo que sucedió es que los siervos debían obediencia ciega a los señores feudales y en consecuencia, estos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la máxima autoridad.

3.- Época Municipal: Vemos que el feudalismo se debilita y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para la cual extendía una carta en la que otorgaba independencia y con ello su calidad de personas libres. Estos fueron formando ciudades, a las cuales se les dio el nombre de municipio y al derecho contenido en las cartas se le denominó Derecho Cartulario, a este podemos considerarlo en forma incipiente, como un antecedente de garantías, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.¹⁶

1.2.2.1 La Carta Magna Inglesa

A partir del siglo XII las incursiones de nuevos pueblos disminuyeron y la cristiandad occidental inicia su recuperación. Una nueva clase social formada por comerciantes y artesanos se asienta en las ciudades (burgos), que comienzan a ser importantes centros de actividad. Esta nueva correlación social exigió una reorganización del derecho, por lo que los burgueses luchaban por la consecución de derechos civiles que logran arrancar a la realeza, por lo cual en el año de 1215, el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, se ve obligado a aceptar la “Carta Magna” que le presentan los barones de su reino.

En general se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dio a partir de la Carta Magna Inglesa, donde el Rey se comprometió a proteger las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca.

¹⁶ Ibidem. Pp. 6-7.

La Carta Magna tuvo el gran merito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa central y occidental en los siglos XII y XIII. La Carta Magna contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación respecto de las cargas tributarias; además de que consagra la libertad personal y de la Iglesia. Este documento no se limita a una enumeración teórica de derechos del hombre, sino que garantiza su efectivo cumplimiento mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora compuesta de 25 barones del reino.¹⁷

1.2.2.2 Los Fueros Españoles

Encontramos que este país como había sido invadido en varias ocasiones, existía una gran cantidad de legislación distribuida por todo el territorio. Esto motivo a que las autoridades estatales hicieran algunos intentos por reunir, en un solo cuerpo legal, toda la legislación existente; como resultado nos encontramos con las siguientes compilaciones:

Fuero Juzgo; Fuero Real de Castilla; Fuero Viejo de Aragón; Ley de toro; Ley de las Siete Partidas; etcétera.

En España definitivamente no encontramos dentro de la legislación de aquella época, ningún antecedente de los Derechos Humanos o Garantías Constitucionales. Sin embargo, fuera de la legislación, si encontramos un antecedente en los llamados Fueros o Privilegios; estos consistían en ciertos premios o reconocimientos que el Rey concedía a los habitantes de las villas o ciudades cuando lograban defenderse con éxito de las invasiones de los moros, estos fueros eran de dos clases:

1.- Fuero General. El que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.

¹⁷ Ibidem. Pp. 7-8.

2.- Fuero Nobiliario. El que otorgaba el Rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos fueros se daban como recompensa por haber impedido o repelido alguna invasión por parte de los moros o alguna razón similar. Constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el fuero, el rey mismo que lo cedía, estaba obligado a respetarlo y si se llegaba a violar algún derecho conferido por algún fuero, existía una autoridad llamada “Justicia Mayor” que obligaba al mismo Rey y a las autoridades a respetarlos.

El fuero o privilegio constituyó lo que actualmente llamamos derechos humanos, y “Justicia Mayor” era el funcionario o autoridad estatal, fue el encargado de obligar a las demás autoridades estatales a cumplir y respetar los derechos contenidos en los fueros.

Uno de los Fueros más antiguos e importantes, fue el otorgado por Pedro III en el reinado de Aragón durante 1348.¹⁸

En la cita que hace Moisés Ochoa del historiador Don Agustín García, se sintetiza en cinco principios generales el contenido de esos fueros:

- a) Igualdad ante la ley.
- b) La inviolabilidad del domicilio.
- c) Justicia por sus jueces naturales.
- d) Participación de los vecinos en asuntos públicos.
- e) Responsabilidad de funcionarios reales.¹⁹

1.2.3 La Ilustración

Durante el siglo XVIII se difunde esta nueva doctrina, según la cual la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son más que consecuencias de

¹⁸ HERRERA ORTIZ, Margarita, “Manual de Derechos Humanos”. Cuarta edición, Porrúa, México, 2003, p. 31.

¹⁹ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D. Op cit., p. 10.

la ignorancia. Anulada esta por una educación conveniente, la abundancia y la felicidad serán patrimonio de los hombres.

El primer paso para desmontar el orden existente, fue la acerba crítica de las dos grandes instituciones sobre las que se asentaba: la iglesia y la Monarquía. Los Enciclopedistas franceses Voltaire, Montesquieu, Diderot, D' Albert y Rousseau (especialmente este último) serán los artífices de este proceso, cuya primera aplicación practica va a llevarse a cabo en las colonias inglesas de América del Norte.²⁰

1.2.4 Los Estados Unidos de Norteamérica

Las diferentes razas humanas y diversidad de culturas que formaron una homogeneidad en nuestro vecino país del norte, procedente en su mayoría de Europa en donde se restringía la libertad y la comida; dio origen a la formación de las trece colonias y aunque con diferentes culturas y estilos de vida característicamente americana en donde predominaba el habla inglesa, y era notoria la ausencia de grupos aristocráticos, también existía identidad en los principios e instituciones político-jurídicas de cada colonia, así como un orden jurídico que incluía a las trece colonias dentro de la Ley Común.

Los colonos tenían la firme creencia de que gozaban de ciertos derechos como ingleses, ya que desde el punto de vista jurídico y político, cada colonia dependía directamente de Londres, sin que tuvieran vínculos que los convirtieran en una personalidad colectiva.

Una de las principales causas que dio origen a su independencia, fue que los colonos eran súbditos ingleses y el Rey era considerado como un supremo y soberano de todos y el poder ejecutivo central. El parlamento con algunas restricciones era el poder legislativo central y el consejo privado hacía las veces de

²⁰ Ibidem., Pp. 10-11.

un Tribunal Supremo de Justicia; así las cosas, este país logra su independencia antes del año de 1776.

Uno de los principales protagonistas de esta independencia lo fue John Adams, quien señala la importancia de precisar el aspecto jurídico-político y para lo cual hace referencia a los boicots internacionales organizados por grupos comerciales, los comités de acción internacional, etcétera. Tratando con los fenómenos antes mencionados de justificar su acción en el derecho natural y restándole importancia a la ley común, lo cual significaba una comunidad con propio derecho, independiente del ordenamiento jurídico imperial.

Por otra parte, en el ramo institucional, se llevaban a cabo reuniones, las cuales tenían fines concretos y temporales, logrando así la unificación para fines generales y permanentes; y así el 14 de octubre de 1774, se reunió un congreso que representaba a las 12 colonias en donde se voto por una declaración de derechos y se ratificaron los derechos inmutables de sus habitantes, siendo esto un antecedente para que dos años mas tarde se proclamara una declaración de los Derechos de Virginia, la que estuvo influenciada por las ideas del Contrato Social de Rousseau, y del pensamiento de Locke, dando origen a una ley que da inicio a las libertades individuales.²¹

La Declaración de Derechos de Virginia adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a su redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.

Esta declaración fue redactada por George Mason, y es la primera que estableció en su texto un catalogo de derechos; para efectos del presente tema de tesis transcribiremos algunos puntos relacionados con el tema en cuestión:

Sección 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad;

²¹ LANGLE HERNANDEZ, Rosa Isela, "Necesidad de crear un órgano de protección y defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala". México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1990, Pp. 1-2.

a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 8. Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra si mismo, que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

*Sección 9. Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles o inusitados.*²²

Posteriormente en un subsecuente congreso el día 2 de julio de 1776, los integrantes aprueban la propuesta de R.H Lee de declararse libres e independientes las colonias y sus habitantes; la cual versa así:

“Resuelve que estas colonias unidas son, y de hecho deben ser Estados libres e independientes, que están desligados de toda lealtad hacia la corona Británica, y que toda conexión política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña es y debe ser completamente disuelto”.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, es aprobada por el congreso el 4 de julio de 1776 y se proclama ante el mundo las razones de su separación de la metrópoli.

El principal redactor del Acta de Independencia fue Tomas Jefferson, que en la redacción del documento tan trascendente para el mundo, une la tradición inglesa con las ideas de la ilustración francesa.

La Declaración de Independencia de estas colonias, sirvió de motivación como mas adelante trataremos a la revolución francesa, pero sobre todo anunciaron al

²² QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D. Op cit., Pp. 11- 12.

mundo el surgimiento de una nueva nación que como bandera enarbolaba la libertad del ser humano y se perfilaba desde aquella época como la fuerza dinámica del mundo occidental. Esta mencionada Declaración, a la letra enunciaba:

*“sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creación ciertos derechos inalienables, entre las cuales están: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos los hombres constituyen Gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio garanticen mejor su seguridad y felicidad”.*²³

1.2.5 La Revolución Francesa

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la filosofía política moderna y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En este sentido se considera a esa Revolución como línea divisora entre la edad moderna y la época contemporánea para la trascendencia universal que generó a todo el mundo.

La contribución de los Estados Unidos de Norteamérica al proceso constitucional de los derechos humanos, así como la nueva constitución jurídica y política de las colonias independientes de los Estados Unidos, marcan el proceso de gestación de la Revolución Francesa, ya que los principios, conceptos y doctrinas libertarias; tuvieron una gran influencia en este movimiento, en donde se encontraban grandes pensadores franceses que repudiaban los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y del clero.

²³ LANGLE HERNANDEZ, Rosa Isela. Op cit. Pp. 3- 4.

En los años de 1776 a 1778, varios franceses festejaban la victoria de las colonias inglesas e incluso algunos participaron en la lucha, destacando entre ellos el Marqués de Lafayette, quien fue héroe también en el movimiento de 1776.

En el año de 1789 el 5 de mayo se pronuncia el establecimiento de los límites al poder público, mediante una constitución y una declaración de los derechos del hombre, mediante una reunión en donde los diputados representantes de las tres clases sociales (clero, nobleza y estado) en que estaba dividida la población, formularan sus peticiones.

Así el 9 de julio de 1789, la Revolución Francesa culmina con la promulgación de su Constitución, ejercicio del poder constituyente y tomando como principio una declaración de derechos, excluyendo a la monarquía y adoptando para elegir los designios del país una semana nacional constituyente; la cual enfocó toda su atención a la creación de la Declaración Francesa, enfrentándose esta asamblea a una Francia en donde imperaban los prejuicios y la desigualdad. Lo que tenía como origen la ignorancia en que se encontraba la población, respecto a sus derechos. Pero el intelectual Jean Jauves, quien es el autor de la declaración de los derechos del hombre y quien tomó en cuenta para su elaboración las bases de la libertad y los derechos del hombre, dicha declaración fue sancionada por la asamblea constituyente el 26 de agosto de 1789.

Finalmente el proyecto formado por 19 artículos y que sirvió de base para su redacción final, el 24 de agosto. Maximiliano Robespierre, hace una nueva intervención para defender la libertad de prensa. Los derechos humanos plasmados en la Constitución de los Estados Unidos en el año de 1776 juntamente con los derechos del ciudadano francés en 1789, cabe subrayar de manera muy especial que son los que dan origen a los derechos humanos; principios que aun siguen rigiendo y marcando con ello un antecedente que más adelante sirvió a los países latinoamericanos y encontrando conceptos como libertad, igualdad jurídica, libertad de pensamiento, la división de poderes y el concepto de nación.²⁴

²⁴ Ibidem., Pp. 5, 6, 9.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ha sido a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente a aquel documento histórico.

Para efectos de la presente investigación, a continuación se transcriben algunos artículos relacionados con el tema en cuestión:

Artículo 1º.- *Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.*

Artículo 2º.- *La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

Artículo 7º.- *Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada si no es en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas por ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente.*

Artículo 8º.- *La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legítimamente aplicada.*²⁵

²⁵ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. Op cit., Pp. 14-15.

CAPITULO TERCERO

REGULACION CONTRA EL DELITO DE TORTURA

El derecho a no ser sometido a tortura ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se deriva de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, contenido en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos e históricamente derivado del espíritu que animó la constitución de la Organización de las Naciones Unidas como respuesta a los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial.

Este capítulo hace mención de aquellos tratados, convenciones, pactos, organizaciones y en general aquellas medidas y normas de carácter internacional y regional de protección a los derechos humanos que prohíben totalmente la comisión del delito de tortura.

3.1 REGULACION INTERNACIONAL CONTRA EL DELITO DE TORTURA

3.1.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada por la resolución 217 a III de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, establece en su artículo 5 una prohibición absoluta de la tortura al afirmar:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹

¹ BLANC ALTEMIR, Antonio, “La violación de los Derechos Humanos Fundamentales como crimen internacional”. Bosch, España, 1990, p. 304.

3.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptada por la resolución 2200 a XXI de la Asamblea General el 6 de diciembre de 1948, proclama en su artículo 7:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles e inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.²

3.1.3 La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

Este constituye el instrumento mas preciso en la materia hasta la fecha de su adopción.

El Artículo 2 afirma que “tales prácticas constituyen una ofensa a la dignidad humana y como tal supone una violación de los propósitos de la carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales”.

El Artículo 3 establece la prohibición de que ningún Estado permita o tolere la tortura u otros tratos o penas crueles, ni que pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación.

El Artículo 4 señala que los Estados adoptaran medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción así como para que estas constituyan delitos conforme a su legislación penal, ampliando la cobertura para los actos que supongan participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer dicho crimen.

² Ibidem. p. 305.

El Artículo 7 menciona un sistema de alegación, investigación e incoación de un procedimiento penal contra el supuesto culpable de haber cometido un acto de tortura de conformidad con la legislación nacional correspondiente, como consecuencia del cual podrá concederse a la víctima reparación o indemnización.

En su Artículo 12 la declaración proclama la nulidad para ser invocada como prueba, de toda declaración que haya sido obtenida como resultado de tales practicas.³

3.1.4 La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Degradantes

El 10 de diciembre de 1984 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dicha Convención. El texto se compone de 33 artículos, entro en vigor el 26 de junio de 1987.

Esta Convención fue adoptada mediante la resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984. Su texto inspirado en la Declaración Contra la Tortura de 1975, venia siendo estudiado desde 1978 por la Comisión de Derechos Humanos, en virtud del encargo que le confirió la Asamblea General para que preparase un proyecto de Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la luz de los principios contenidos en la Declaración.

La Declaración Contra la Tortura de las Naciones Unidas, es el precedente inmediato de la Convención, esta declaración fue preparada por el quinto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Ginebra 1975) y presentada a la Asamblea General, resulto finalmente aprobada el 9 de diciembre de 1975.

A lo largo de sus doce artículos la Declaración consideraba la tortura una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.

³ Ibidem. Pp. 309-310.

En consecuencia y desde un prisma general, se prohibía a los Estados permitir o tolerar la tortura y demás tratos, incluso en circunstancias de emergencia o excepcionales (artículo 3), y se les instaba a la adopción de medidas efectivas impeditivas de la práctica de la tortura y demás tratos en su jurisdicción, a la formación de la policía y cualesquiera otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad y al examen de los métodos de interrogatorio y de la normatividad sobre custodia y trato de detenidos y presos.

A partir de esta declaración, la Asamblea General puso en marcha el proceso de elaboración de un Proyecto de Convención Contra la Tortura. En 1977 fue creado un comité de expertos bajo la Presidencia conjunta de M.C Baussiouni, Secretario General de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP). Este comité se reunió en Siracusa (Italia) y trabajó sobre un proyecto preparado por sus presidentes, adoptando el proyecto de la AIDP, que fue sometido al Subcomité para la prevención de la disminución y protección de las minorías.

La Convención representaba respecto a la Declaración de 1975 un avance significativo, cuyos elementos más relevantes pueden concretarse en los siguientes extremos:

1.- Tras establecer una definición de tortura en su artículo 1, el artículo 2 introduce la obligación de los Estados partes de adoptar medidas legislativas, administrativas o judiciales para impedir actos de tortura.

2.- Se prohíbe la expulsión, devolución o extradición de refugiados u otras personas a Estados en los que corran riesgos de sufrir torturas.

3.- Obligación de los Estados partes de calificar como delitos en sus legislaciones penales los actos de tortura, así como la tentativa, complicidad o participación en la misma, estableciendo penas adecuadas de conformidad con su gravedad.

4.- Aceptación del principio de jurisdicción forzosa sobre los presuntos torturadores, lo que significa que a menos que se dicte su extradición para

someterlos a juicio en otro país, deben ser mantenidos en el Estado en que se encuentren.

5.- Por lo que respecta a las medidas de prevención de la tortura, el artículo 10 establece para los Estados partes la obligación de incluir en los programas de formación profesional del personal encargado de aplicar la ley, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto.

6.- Las medidas de protección y reparación de las víctimas previstas en la Convención, imponen a los Estados parte la obligación de investigar la información fidedigna referente a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun en el caso de que no haya habido denuncia expresa por parte de una presunta víctima (artículo 12) así como de asegurar a esta que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes y el reconocimiento de la reparación y del derecho a una indemnización justa y adecuada.

Por otra parte se imponen a los Estados la obligación de que ninguna declaración realizada como resultado de una tortura puede ser invocada o aceptada como prueba en ningún procedimiento.⁴

Los Estados parte se prestarán todo el auxilio posible de carácter judicial en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los actos de tortura. Todo estado parte velará por que se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de hacer cumplir la ley, sea esta civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Todo Estado parte velará por que su regulación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de

⁴ Ibidem. Pp. 310-313.

muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.⁵

3.1.4.1 La aplicación de la Convención

La aplicación de la Convención es fiscalizada por el Comité contra la tortura, integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución, los Estados partes presentaran al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que hayan contraído en virtud de la Convención. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y reproducirlos en su informe anual los Estados partes y a la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 20 de la Convención, si el Comité recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamental que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitara a este Estado a cooperar con el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

El Comité podrá si decide que ello esta justificado, designar a uno o a varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e infirmen urgentemente al Comité. De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

Todas las actuaciones del Comité serán confidenciales y se recabara la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación, el Comité podrá, ras celebrar con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de

⁵ Folleto informativo 4, "Mecanismos de Lucha Contra la Tortura". México, Derechos Humanos, 1989, Pp. 8-9.

los resultados de la investigación en el informe anual que presentan a los demás Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁶

3.1.4.2 El Comité Contra la Tortura

En virtud del artículo 17 de la Convención se ha creado un Comité contra la Tortura, integrado por diez expertos por los Estados Partes mediante votación secreta. Los miembros del comité son elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos.

La tarea esencial del Comité contra la Tortura es velar por el respeto y la aplicación de la Convención Contra la Tortura. El Comité actual quedó constituido el 26 de noviembre de 1987 durante la primera reunión de los Estados Partes en la Convención, celebrada en Ginebra.⁷

3.1.4.3 El relator especial contra la tortura

En forma simultánea a sus trabajos sobre la elaboración del texto de la Convención, la Comisión de Derechos Humanos ha designado, en resolución 1985/33, al relator especial para que examine las cuestiones relativas a la tortura, encargado en particular de solicitar y recibir información creíble y fidedigna al respecto y de responder sin demora a esas informaciones.

Este debe informar a la comisión, integrada por representantes de los gobiernos, sobre el fenómeno de la tortura en general. Para ello el Relator Especial se comunica con los diferentes gobiernos a los que solicita informaciones sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para prevenir la tortura y remediar sus consecuencias cuando se haya practicado esta.

⁶ Ibidem. Pp. 9-10.

⁷ Ibidem. p. 10.

El Relator Especial, cuya competencia no se limita tan solo a los Estados Partes de la Convención contra la tortura, como es el caso del comité, sino que abarca todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos a quienes se reconozca el estatuto de observador, se dirige por escrito a los gobiernos, pidiéndoles que le informen sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir o combatir la tortura.⁸

3.1.4.4 Asistencia a las víctimas de tortura

El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura se estableció en virtud de la resolución 36/151 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1981, con el fin de que pudiera recibir contribuciones voluntarias para distribuirlas por los cauces establecidos de asistencia, en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hubieran sido gravemente violados como resultado de la tortura y a los familiares de aquellas víctimas.

Con los proyectos de terapia y de readaptación, en particular la víctima de la tortura y su familia tienen acceso a un tratamiento médico, a la Kinesiterapia, a atención psiquiátrica y psicológica, así como a la asistencia social y económica.⁹

3.1.5 El Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Asamblea General de la ONU adoptó este nuevo tratado contra la tortura después de 10 años de difíciles negociaciones.

Por abrumadora mayoría, con 127 votos a favor, 4 en contra y 42 abstenciones, el protocolo fue aprobado el 18 de diciembre del 2002, entrando este en vigor el día 22 de junio del 2006. Las 11 organizaciones no gubernamentales

⁸ Ibidem. Pp. 11-12.

⁹ Ibidem. Pp. 12-13.

(ONG) que trabajan desde hace tiempo a favor de la adopción de este protocolo facultativo han aplaudido con entusiasmo este resultado tan positivo. Las ONG felicitan a la mayoría de los Estados miembros de la ONU por tan memorable ocasión y reconocen en particular los tremendos esfuerzos realizados por Costa Rica, principal impulsor del Protocolo y por Suiza.

El Protocolo permitirá que expertos independientes tanto nacionales como internacionales realicen visitas periódicas a los lugares de detención de los Estados Partes. El propósito de estas visitas será evaluar el trato que reciben las personas privadas de su libertad y sus condiciones de reclusión, así como hacer recomendaciones concretas encaminadas a conseguir mejoras.

Los Estados Partes estarán obligados a cooperar con los mecanismos de visita y a tomar medidas para poner en práctica sus recomendaciones. El Protocolo representa un planteamiento innovador del sistema de derechos humanos de la ONU puesto que se centra en medidas preventivas y no retroactivas. Además, por primera vez un instrumento internacional de derechos humanos establece una inter relación complementaria de los esfuerzos preventivos en el ámbito nacional e internacional.

El Protocolo ha recibido el apoyo de la mayoría de los Estados. Por desgracia, cuatro Estados votaron en contra de la adopción de este instrumento preventivo: Estados Unidos de Norteamérica, Las Islas Marshall. La posición de estos países es lamentable toda vez que el Protocolo es facultativo y tiene por objeto ayudar y no condenar a los Estados.

A continuación se citan a las once organizaciones no gubernamentales que trabajan contra la tortura y cuyos esfuerzos contribuyeron a la realización de este nuevo tratado en contra de la tortura:

- 1.- Amnistía Internacional (AI).
- 2.- La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).
- 3.- Human Rights Watch.

- 4.- La Comisión Internacional de Juristas.
- 5.- La Federación Internacional de Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura (FIACAT).
- 6.- La Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos (FIDH).
7. – International League for Human Rights.
8. – International Service for Human Rights.
- 9.- Consejo Internacional de Rehabilitación para las víctimas de la Tortura.
10. – Redress Trust for Torture Survivors.
- 11.- Organización Mundial Contra la Tortura.¹⁰

3.2. REGULACION REGIONAL CONTRA EL DELITO DE TORTURA

3.2.1 En el ámbito Europeo

3.2.1.1 El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

De 4 de Noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979. Establece en su artículo 3 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

“Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas, inhumanas o degradantes”.¹¹

¹⁰ www.mujereshoy.com, “Nuevo Tratado Contra la Tortura”, 3 de abril del 2009.

¹¹ BLANC ALTEMIR, Antonio. Op cit. p. 316.

3.2.1.2 La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

Esta ha adoptado en su seno diversos instrumentos contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así la resolución 690 titulada Declaración sobre la Política de 1979, proclama que las ejecuciones sumarias, la tortura y otros tratos crueles quedan prohibidos sin excepción. El funcionario de policía está obligado a desobedecer o hacer caso omiso de cualquier orden de instrucción que incluya tales medidas, así como que este será personalmente responsable de sus propios actos y por actos de comisión u omisión por el ordenados y que sean ilegales. Así mismo se establece la obligación del funcionario de procurar la asistencia médica necesaria a las personas que tengan bajo su custodia, así como la de tomar las medidas pertinentes para preservar su vida y su salud.

Por otra parte y dentro del ámbito comunitario, cabe señalar que el Parlamento Europeo en una amplia resolución sobre Derechos Humanos en el mundo, adoptada el 22 de octubre de 1985, instó a los Estados Miembros de la Comunidad Europea en aquella fecha, a no repatriar refugiados a países en donde podrían ser sometidos a torturas o malos tratos, a negarse a conceder licencias para la explotación de equipo que pudiera ser utilizado en torturas y a no conceder refugio seguro a torturadores, así como a procurar que fueran sometidos a juicios los responsables de tortura en terceros Estados.¹²

3.2.2 En el ámbito Americano

3.2.2.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Establece en su artículo 5,2 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

¹² Ibidem. p. 319 y 322.

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los organismos instituidos por la Convención, en el seno de la Organización de Estados Americanos, para vigilar la observancia de las normas que prohíben la tortura y otras violaciones de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión fue creada en 1959 y reconstituida por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, posee unas normas de procedimiento de gran flexibilidad aplicable a las violaciones de los derechos humanos y conserva su jurisdicción original sobre la totalidad de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos y no simplemente sobre los que han ratificado la convención. La Comisión actúa cuando recibe una denuncia de torturas, tanto si la formula la presunta víctima como cualquier persona o grupo de personas o cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros enviando como primera medida, telegramas y dirigiéndose al Gobierno por otros medios urgentes intercediendo por la persona que se encuentre en peligro de sufrir torturas, estudia informes correspondientes a casos concretos y a la situación de cada Estado y puede actuar por iniciativa propia y recabar autoridad para practicar observaciones *in loco* en territorio de un Estado con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo. Aun sin el consentimiento de este, la Comisión puede emitir un informe derivado de su investigación.¹³

3.2.2.2 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El 9 de diciembre de 1985 fue suscrita en Cartagena de Indias (Colombia) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Convención tras señalar en su preámbulo que los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una ofensa a la dignidad humana y una

¹³ Ibidem. Pp. 322-323.

negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo dos una definición de tortura en los términos ya descritos anteriormente, dedicando la totalidad del artículo 3 a los sujetos activos del delito que alcanzan a los empleados o funcionarios públicos que ordenen, instiguen, induzcan o cometan tales actos extendiendo la responsabilidad a la omisión y a la responsabilidad. En virtud de los artículos 4 y 5 no se admite la invocación de órdenes superiores ni de circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.¹⁴

3.3 Otros ámbitos Regionales

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sido incluida igualmente en otros instrumentos de derechos humanos de carácter general adoptados en otros ámbitos regionales.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos adoptada en el seno de la Organización para la Unidad Africana en 1981, introduce en su artículo 5 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

“Se prohibirán todas las formas de explotación y degradación de la persona, en particular... la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La Carta que entro en vigor el 21 de octubre de 1986, establece la creación de una Comisión Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos, facultada para entender de las denuncias de tortura y otras transgresiones de la Carta formuladas contra los Estados Parte.

¹⁴ Ibidem. p. 323.

Así mismo la Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre adoptada el 19 de septiembre de 1981, incluye en su artículo 7 una prohibición de tortura que alcanza, no solo a su aspecto físico, sino también al moral y al mental.¹⁵

3.4 LEGISLACION EN MEXICO CONTRA LA TORTURA

3.4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es la Constitución vigente en México. Fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, habiendo sido convocado por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza en cumplimiento del mandato establecido en el Plan de Guadalupe. Su texto es la consagración de muchos postulados sociales de la Revolución Mexicana.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

3.4.2 La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1. –La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

¹⁵ Ibidem. Pp. 324-325.

Artículo 4.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomara en cuenta la magnitud del daño causado.

Artículo 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º. de este ordenamiento.

3.4.3 Ley Orgánica para la Procuraduría General de la República

Capítulo VIII

De las causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Investigadora y Peritos.

Artículo 54

Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de los Agentes de la Policía Federal Investigadora y de los peritos; salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos en el desempeño de su función lo siguiente:

Fracción IV. Impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo ante la autoridad competente.

Artículo 61

Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal en los casos de infracciones graves, a juicio del Consejo de Profesionalización. En todo caso se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 54 de esta Ley.

3.4.4 Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal

Artículo 2.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Capítulo III

De las atribuciones y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 17, fracción II, inciso b.

Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

Artículo 17, fracción X.

Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades correspondientes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la

Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal.

3.4.5 El Compromiso Nacional Contra la Tortura y los Malos Tratos

Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Presidente de la República reunidos en el Distrito Federal, expresan su compromiso para prevenir, erradicar y sancionar la tortura y los malos tratos a partir de las siguientes declaraciones y compromisos.

DECLARACIONES

Los Gobiernos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, reconocen que tienen un firme compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, y aprecian el esfuerzo realizado por todos los sectores de la sociedad mexicana en la prevención, erradicación y sanción de la tortura y los malos tratos en el territorio nacional.

Reiteran que la tortura es una práctica a todas luces reprobable que merece nuestra más alta condena, pues atenta contra la dignidad del ser humano, poniendo en riesgo su integridad física y, en algunos casos, su vida; además erosiona el Estado de Derecho.

Reconocen igualmente que el marco jurídico mexicano prohíbe toda forma de violación a los derechos humanos así como también promueve el pleno respeto y ejercicio de los mismos.

Toman en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles.

Toman igualmente en consideración los compromisos asumidos por el Estado mexicano ante la comunidad internacional al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre los que se

incluyen: tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción; velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a la legislación penal, incluida la tentativa, aplicando castigo a esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Atienden igualmente al contenido de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, mediante la cual se convino prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención.

Subrayan que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y las leyes penales de los Estados, tienen por objeto la prevención y sanción de la tortura.

Celebran la presentación por parte del Gobierno Federal del Programa Nacional de Derechos Humanos, cuyo objetivo es establecer las bases de una política de Estado en materia de derechos humanos que asegure el respeto, protección, promoción y garantía de los mismos.

Reafirman además, los Gobiernos Federal, Estatal y del Distrito Federal, su compromiso plasmado en el Convenio Marco de Colaboración en materia de Derechos Humanos.

Reconocen la importancia de implementar el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que con ello se garantizará una efectiva y transparente investigación forense de casos de tortura, además de que producirá un efecto disuasivo respecto a denuncias de tortura que pudiesen presentarse sin fundamento.

Reafirman los objetivos que establece el Protocolo de Estambul respecto de la investigación y documentación eficaces de la tortura y los malos tratos, entre los que se encuentran: a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias; b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; c) Facilitar el procesamiento y el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación.

Destacan el esfuerzo empleado por la Procuraduría General de la República al adoptar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, basado en los estándares establecidos por el Protocolo de Estambul, así como la entrada en vigor del Acuerdo A/57/03 del Procurador General de la República a través del cual se establecen las directrices institucionales de actuación que debe observar el personal sustantivo de la Institución para la debida aplicación de ese dictamen.

Reiteran que para prevenir, erradicar y sancionar la tortura y los malos tratos es necesario tomar medidas legislativas, administrativas, educativas y de otra índole, que sean capaces de dar respuestas, de forma integral, en la atención y solución de la problemática que se plantea.

3.5 LOS ORGANOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Puesto que la tortura continúa siendo en pleno siglo XXI una práctica barbara que aun, por desgracia se lleva a cabo en varios Estados, incluso que se denominan “civilizados”, la comunidad internacional cuenta con tres órganos internacionales contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

- a. La Corte Penal Internacional
- b. El Comité Contra la Tortura
- c. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁶

3.5.1 La Corte Penal Internacional.

Su Cede esta en la Haya, tiene a partir del uno de julio del año 2002, competencia respecto al crimen de tortura. Su competencia sin embargo es limitada,

¹⁶ PABLO CAMARGO, Pedro. Op cit. p. 285.

ya que requiere como primer elemento tuviere a la víctima bajo su custodia y control, esto es que se trate de una autoridad estatal o bien de una organización. Que el dolor o sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese parte inherente de ellas ni fuese incidental a ellas, como ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Desde luego, hay que destacar que el Estatuto de Roma ha ubicado el crimen de tortura dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad.¹⁷

3.5.2 El Comité Contra la Tortura.

Con fundamento en la parte II de la Convención Contra la Tortura, a partir de 1987 fue instituido este comité, el cual en términos generales, examina los informes relativos a las medidas que los Estados partes hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención.

Obviamente, el comité facultades para hacer una investigación confidencial, incluso *in loco*, para lo cual recabara la cooperación del Estado parte involucrado. El Comité transmitirá las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias del caso.

El Comité no tiene jurisdicción compulsora, sino facultativa para tramitar comunicaciones especiales o individuales en que se alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención o en que la víctima alegue una violación por el Estado parte, de las disposiciones de la Convención a saber:

1.- Comunicaciones estatales.

En términos del artículo 21 todo Estado Parte puede declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que el impone la Convención, tales comunicaciones solo se pueden

¹⁷ *Ibíd.*

admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración en el mismo sentido.

No es un procedimiento judicial, sino tan solo de “buenos oficios a fin de llegar a una solución amistosa del asunto” fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar cuando proceda una comisión especial de conciliación.

El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del artículo 21, después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del Derecho Internacional. No se aplicara esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea victima de la violación de la Convención.

2.- Comunicaciones individuales.

Por términos del artículo 22, todo Estado parte puede declarar en cualquier momento que reconoce la Competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser victimas de una violación por un Estado Parte de la Convención.

Mediante un dictamen el Comité comunicara su parecer tanto al Estado parte interesado como a la persona que ha presentado la comunicación, pudiendo hacer un seguimiento de la decisión final del Estado Parte.¹⁸

3.5.3 El Comité de Derechos humanos

Con sede en Ginebra, Suiza, examina los informes sobre las disposiciones que los Estados Partes hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos

¹⁸ Ibidem. Pp. 286-287.

en el Pacto y sobre el progreso que hayan alcanzado en cuanto al goce de esos derechos.

El Comité tiene jurisdicción facultativa no obligatoria para examinar tanto las comunicaciones estatales como las individuales en que se aleguen violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y en el caso concreto, la violación del artículo siete que a la letra dice:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

El Comité de Derechos Humanos, en su comentario general sobre el artículo 7 del pacto, dijo:

Su finalidad es proteger la integridad y la dignidad de la persona. El Comité observa que no es suficiente para aplicar este artículo prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito. La mayoría de los Estados tienen disposiciones penales aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que pese a ello pueden ocurrir casos de este tipo, del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2 del Pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. Debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación.¹⁹

3.6 MEDIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Estas organizaciones investigan y publican las denuncias particulares o las situaciones de tortura generalizada e interceden ante los gobiernos con la finalidad de proteger a quienes corren peligro; analizan el marco jurídico de los Estados

¹⁹ Ibidem. Pp. 287, 289.

donde ocurren tales casos; organizan cursos sobre el problema, brindan ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas.²⁰

3.6.1 El Comité Internacional de la Cruz Roja

Tiene una función singular en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad. No hay otra institución que, como esta realice con regularidad visitas a presos, ya que se encuentren en su país o en territorio extranjero. Esta labor es realizada desde hace medio siglo.

Sin pronunciarse sobre los motivos de la detención, al Comité Internacional de la Cruz Roja le preocupan las condiciones en que se encuentra el detenido. Sigue la norma de no hacer públicas las conclusiones de sus delegados para no poner en peligro la posibilidad de visitas futuras. Sin embargo, en una gran cantidad de países en los que incluso el Comité tiene acceso a algunas personas privadas de su libertad, los gobiernos no conceden a los delegados permiso para entrevistarse con los detenidos.²¹

3.6.2 Amnistía Internacional

El proceso de reconocimiento de Amnistía Internacional fue rápido y además su progreso se vio de inmediato, debido a que desde su fundación, su lucha contra los actos de autoridad y el atropellamiento de los derechos humanos ha sido incansable, por lo que para 1996, ya había conseguido a 1500 presos adoptados y 1000 liberados desde su fundación.

Su trabajo ha sido bastante fuerte en donde países donde se atropellan los derechos humanos.

²⁰ DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis, "La Tortura en México". Porrúa, México, 1989, p. 29.

²¹ Idem.

3.6.2.1 Los métodos de Amnistía Internacional

Trabaja de manera independiente con los gobiernos, sin embargo, esto no significa que no colabore con ellos o no los consulte o asesore en la lucha contra el atropello a los derechos humanos; en este sentido se dirige de manera directa a gobiernos, organizaciones intergubernamentales, grupos políticos armados, empresas y otros agentes no estatales.

De esta manera se puede observar que Amnistía Internacional es un organismo bastante plural al participar en diversas cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas en colaboración con otros organismos e instituciones tanto públicas como privadas. A través de miembros, simpatizantes y personal de amnistía internacional que movilizan la presión de la opinión pública sobre los gobiernos y otros para detener los abusos inmediatamente. De esta manera es como hace recomendaciones e insta a gobiernos para respetar el estado de derecho y cumplir y ratificar los estatutos internacionales de protección a los derechos humanos.

También aplica programas que tienen el objetivo de educar y concientizar a los gobiernos y a la población en general así como a organizaciones intergubernamentales, particulares y todos los órganos de la sociedad sobre los derechos humanos, tanto en la prevención, como en la erradicación de los mismos.

3.6.2.2 Las propuestas de amnistía internacional para prevenir la tortura

Amnistía internacional ha desarrollado un conjunto de disciplinas jurídicas y administrativas que derivadas de su propia experiencia, de testimonios recabados, de las actividades de organizaciones nacionales e internacionales y de los avances históricos en diversos países, recomiendan a los gobiernos hacer las suyas.²²

²² Ibidem. p. 33.

A). Directrices Oficiales:

El Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, las autoridades de los cuerpos de seguridad deben manifestar, en forma inequívoca que bajo ninguna circunstancia se tolerara el maltrato a los detenidos.

B). Los límites de la incomunicación:

La tortura se aplica a un detenido incomunicado. La comunicación no cesa al finalizar el interrogatorio en todos los casos, sino continúa para dar tiempo, cuando la tortura deja huellas, a que estas desaparezcan. Garantizándole al detenido el derecho de entrevistarse, sin demora y regularmente con su abogado, así como un medico y con sus familiares, esto para disminuir la posibilidad de que sufriera malos tratos, sobre todo durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención, periodo en el cual según amnistía internacional, es mas probable que se produzcan los malos tratos.

C). Elaboración de registros:

Habida cuenta de que en algunos países la tortura se practica en lugares ignotos, es menester que se garantice la permanencia de los detenidos en sitios públicamente reconocidos como centros de detención, y que tanto a los familiares como a los abogados se les proporcione la información veraz acerca de su paradero. En ningún momento debe haber incertidumbre respecto de donde se encuentra el detenido y que autoridad lo custodia.

D). Garantías durante los interrogatorios y custodia:

El interrogatorio debe sujetarse a un estricto reglamento. Una escala de mando bien definida dentro de un cierto cuerpo de seguridad habría de precisar a quien compete la supervisión de que el reglamento sea aplicado y la aplicación de medidas disciplinarias a los funcionarios que lo inflijan. Mínimamente el reglamento incluirá aspectos tales como la supervisión regular de los interrogatorios realizada en forma personal por altos funcionarios.

E). Notificación de derechos:

Al acontecer la detención, o inmediatamente después, al detenido ha de hacersele saber el motivo y el fundamento en virtud de los cuales se le priva de su libertad, donde se encuentra y bajo la custodia de que autoridad. También debe informársele de cómo hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra el de denunciar los malos tratos.²³

3.7 LOS PRINCIPIOS DE LA ETICA MÉDICA

En su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982, la Asamblea General aprobó los estos Principios a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El primero de los principios de esta ética establece que:

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas, tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no estén presas o detenidas.

En su segundo principio se afirma que:

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, especialmente de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos.²⁴

²³ Ibidem., 34-36.

²⁴ Folleto informativo 4. Op cit. p. 7.

3.8 PROHIBICION DE LA TORTURA EN TIEMPOS DE GUERRA

La tortura esta específicamente prohibida en los conflictos armados, tanto internacionales como internos, sin importar si es contra combatientes que hayan depuesto las armas, civiles o incluso criminales comunes. La prohibición se encuentra en el derecho consuetudinario y en diversos tratados.

El convenio de 1984 relativo a la tortura y a otras penas crueles, inhumanos o degradantes estipula:

“Ninguna circunstancia excepcional, ya sea un estado de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar la tortura”.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 precisa lo siguiente:

“Los atentados contra la vida y la integridad corporal, específicamente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y degradantes, al igual que los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”.

El artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que:

“Ningún Estado permitirá o tolerara la tortura u otros tratos o penas crueles...No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier emergencia publica como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles”.

El artículo 44 de la Constitución de la Haya concerniente a las leyes y costumbres de la guerra estipula que:

“Esta prohibida a un beligerante obligar a la población de un territorio ocupado a proporcionar información sobre el ejercito del otro beligerante, o sobre sus sistemas de defensa”.

La ley una sutil distinción entre la tortura, que con frecuencia es utilizada para obtener información por medio de la fuerza, y los tratos inhumanos, que atentan contra la dignidad del individuo. Pero la línea que supera esas dos nociones es muy tenue. De hecho, la venganza y el odio, como la necesidad de obtener una confesión, con frecuencia conducen a la tortura al infligir sufrimiento.

La tortura se usa no solo para provocar daño físico, sino también para humillar a la víctima. Por eso los prisioneros suelen estar desnudos durante las sesiones de tortura, y por eso las formas de tortura más habituales son la violación o los sufrimientos infligidos a los órganos genitales (esta circunstancia se estudiara en el siguiente capítulo de la presente investigación con un caso en concreto sucedido en un evento armado de carácter internacional).²⁵

3.8.1 Los Convenios de Ginebra

Los Convenios de Ginebra son el intento de normalizar el Derecho Internacional Humanitario. Son el resultado de los esfuerzos de Jean Henri Dunant, creador de la Cruz Roja. Fueron firmados en Ginebra, Suiza el 12 de agosto del año 1949 y su propósito es minimizar los efectos de la guerra sobre soldados y civiles. Dos protocolos adicionales a la convención de 1949 fueron aprobados en 1977.

Los Convenios de Ginebra se refieren al derecho humanitario bélico, estos son cuatro:

- 1.- Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.
- 2.- Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- 3.- Convenio Sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (que se ejemplificara en el capítulo cuatro de la presente investigación).
- 4.- Convenio Sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

²⁵ GUTMAN, Roy, RIEFF, David, "Crímenes de Guerra-lo que debemos saber". Debate, España, 2003, Pp. 409-411.

Los dos protocolos adicionales del diez de junio de 1977 son:

1.- La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

2.-La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.²⁶

El Convenio Para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, presenta diversas normas, entre las que destacan las relativas a los conflictos sin carácter internacional, en donde se aplica la siguiente disposición:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratados con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o cualquier otro criterio análogo.

Para tal efecto están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar respecto a las personas mencionadas:

a.- Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

b.- Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

El Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, contiene los mismos elementos de protección que el convenio anteriormente citado, pero se amplía a la guerra en el mar, el establecer el Estatuto de los Náufragos que regula la entrega de heridos, enfermos o náufragos que se encuentren a bordo de barcos hospitales o naves mercantes; también se refiere a los heridos desembarcados en un puerto neutral, a la búsqueda de víctimas después del combate.

²⁶ SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, "El Derecho de la Guerra". Trillas, México, 1998, Pp. 118-122.

El Convenio Sobre Trato a los Prisioneros de Guerra, establece las actividades del Comité Internacional de la Cruz roja; el procedimiento de conciliación; el trato que se debe dar a los prisioneros de guerra y la responsabilidad sobre este y la manutención que se de durante el cautiverio, así como el interrogatorio autorizado para aplicarlo a los prisioneros de guerra, la seguridad durante su internamiento, la higiene o atención medica de dichos prisioneros, así también queda prohibido imponer a estos cualquier acto de tortura u otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.

El Convenio Sobre la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, establece un cuadro jurídico acerca de la protección general de las poblaciones afectadas por la guerra, zonas neutrales, envíos de medicamentos; la prohibición a los castigos o coacciones físicas o morales que atenten contra la dignidad humana de los extranjeros. Asimismo, ubica el territorio legal de los territorios ocupados y establece la jurisdicción de los tribunales militares pertenecientes a la potencia ocupante, los castigos a los delincuentes en la comisión de delitos en la zona ocupada, los procedimientos, las sentencias y las penas.

El primero de los protocolos adicionales que se refiere a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y en su capítulo primero define conceptos elementales como estatuto jurídico de las partes en conflicto, potencias protectoras, marco legal para heridos, enfermos y náufragos, ámbito de aplicación, protección y asistencia, protección a personas y unidades sanitarias; impone los métodos de guerra, estableciendo el estatuto del combatiente y del prisionero de guerra; regula la protección a las personas civiles, los bienes de estas, las medidas de precaución en el ataque, los servicios de protección civil y los socorros a favor de la población.

Por ultimo el protocolo relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional establece el trato humano que se debe dar a la personas, especialmente a las privadas de su libertad; la protección y asistencia a

heridos, enfermos y náufragos; la protección a la población civil, y disposiciones de carácter general.²⁷

3.8.2 El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

En su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó un Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y lo transmitió a los gobiernos con la recomendación de que considerasen favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que habían de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. El artículo 5 del Código dice lo siguiente:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁸

3.9 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA

3.9.1 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

La eficacia de todo ordenamiento jurídico descansa en gran medida sobre su régimen de responsabilidad, es decir, sobre el conjunto de normas que regulan los efectos, de conductas lesivas de derechos subjetivos. Como todo ordenamiento jurídico, el derecho internacional cuenta con reglas de este tipo. El conjunto de obligaciones diversas a las que puede estar sometido un Estado establece una

²⁷ Ibidem., Pp.

²⁸ Folleto informativo 4. Op cit. Pp. 6-7.

variedad de situaciones por las cuales este puede comprometer su responsabilidad internacional. Si bien el hecho ilícito internacional es fuente de responsabilidad, las normas relativas a la responsabilidad internacional como la aplicación coactiva del derecho internacional, carecen de un carácter centralizado.

Desde 1956, la responsabilidad internacional del Estado ha sido uno de los temas de estudio y proyecto de codificación de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (C.D.I). Desde un principio algunos de los miembros de la C.D.I consideraron que el proyecto sobre responsabilidad internacional debía de reflejar las transformaciones del derecho internacional y legitimar a los individuos para exigir responsabilidad internacional al Estado.

De acuerdo con el proyecto de la C.D.I el hecho internacionalmente ilícito compromete la responsabilidad internacional del Estado. Dicho hecho ilícito consiste en una acción u omisión, atribuible al Estado, que constituye según el derecho internacional una violación a una obligación internacional que se encuentra en vigor para dicho Estado. El proyecto sobre responsabilidad internacional no busca definir las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación puede entrañar responsabilidad internacional, si no las consecuencias de tales infracciones.

Así mismo, el hecho internacionalmente ilícito puede consistir en una o varias acciones u omisiones o una combinación de ambas cosas. La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende, en primer lugar de los requisitos de la obligación que presuntamente se ha violado y en segundo lugar, de las condiciones en que se verifica ese hecho. Hay una violación de una obligación Internacional por un Estado cuando un hecho de aquel no esta en conformidad con lo que de el exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de la misma.

Dentro del derecho internacional existen dos condiciones necesarias para establecer la existencia de un hecho ilícito del Estado:

- 1). Que el acto u omisión sea atribuible al Estado de acuerdo con el derecho Internacional.
- 2). Que el acto u omisión constituya una violación de una obligación internacional del Estado.

Los Estados actúan a través de sus órganos, agentes o representantes, el hecho del Estado supone una acción u omisión de un ser humano o grupo de seres humanos. Dichos órganos o agentes pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, independientemente de que pertenezcan al poder ejecutivo, legislativo o judicial, se encarguen de las relaciones exteriores o no, sean órganos superiores o subordinados a otros. Cualquier órgano del Estado puede, con su conducta contravenir una obligación internacional, aun cuando se trate de actos no autorizados, o bien aparentemente actúen de manera privada, pero actuando al amparo de su carácter oficial. Así para efectos de la responsabilidad internacional, el Estado es considerado como una unidad, pues es reconocido como una sola persona jurídica por el derecho Internacional.

La responsabilidad internacional del Estado por los actos de una autoridad judicial pueden surgir de tres tipos diferentes de decisiones judiciales: La primera es la sentencia de un tribunal interno que sea manifiestamente incompatible con una regla de derecho Internacional; la segunda es el caso conocido como denegación de justicia; la tercera se produce cuando en ciertos casos excepcionales y bajo circunstancias claramente definidas, un Estado es responsable por una decisión judicial contraria al derecho interno.

La atribución al Estado de los comportamientos de todos sus órganos es la consecuencia directa de su unidad desde el punto de vista del derecho internacional, independientemente de que dichos actos se realicen fuera de los límites de la competencia del órgano y sean contrarios al derecho interno. El artículo 91 del Protocolo I de Ginebra de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 establece: “La parte en conflicto será responsable de todos los actos cometidos por las personas que forman parte de sus fuerzas armadas”. Los tribunales de derechos humanos han aplicado la misma norma; en el asunto Velázquez Rodríguez la Corte Internacional de Derechos Humanos dijo: “Esa conclusión (relativa a una violación de la convención) es independiente de que el órgano o funcionario haya contravenido a las disposiciones del derecho interno o haya rebasado los límites de sus atribuciones: en derecho Internacional el Estado es responsable de los actos que sus agentes ejecutados en su calidad oficial y de sus comisiones, aun cuando esos agentes

actúen fuera del ámbito de su competencia o violan el derecho interno”. (Corte I.D.H, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 170).

El Estado puede ser responsable de los actos y omisiones en que incurran los individuos que poseen el estatus de autoridad de Estado, aun cuando actúen de manera privada, cuando se amparan en su calidad de órgano del Estado para realizar dicho comportamiento.

Hay que dejar claro que, como regla general, el comportamiento de los particulares no es atribuible al Estado, ni le genera a este responsabilidad internacional, siempre y cuando estos no hayan actuado por cuenta del Estado. Sin embargo el Estado será responsable de los actos de particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de estos, o si existiese una relación de hecho específicamente entre la persona o entidad que observe el comportamiento y el Estado. Esto generalmente se trata de casos en los que el Estado complementa su propia acción contratando o instigando a personas privadas o a grupos que actúen como auxiliares, pero sin pertenecer a la estructura oficial del Estado. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el asunto Fiscal c. Tadić, destacó que: “En derecho Internacional, la condición para que se atribuya al Estado actos realizados por particulares es que el Estado ejerza un control sobre estos particulares”. (Asunto 1T-94-1, Prosecutor v. Tavić, 1999, ILM, No. 38, párr. 117).

Existen ciertas circunstancias reconocidas por el derecho internacional que excluyen la ilicitud de un comportamiento del Estado, que de otro modo sería contrario a una obligación internacional; esta circunstancia constituye una defensa contra una reclamación por incumplimiento de la obligación. Estas son: el consentimiento; la legítima defensa; las contramedidas; la fuerza mayor; el peligro extremo y el estado de necesidad.

Sin embargo, en ningún caso podrá invocarse ninguna de estas circunstancias si ello contradice una norma imperativa de derecho internacional general.

Para que el consentimiento constituya un excluyente de responsabilidad, este tiene que ser válido, esto incluye las cuestiones de la autoridad que puede darlo, y contempla los casos en los que no puede darse en absoluto un consentimiento válido, como cuando este se otorga en violación de una norma imperativa. En el caso de los tratados de Derechos Humanos, se entendería que los beneficiarios no pueden renunciar a los derechos que les otorgan dichos tratados.

La legítima defensa no excluye la ilicitud de un comportamiento en todos los casos o respecto de todas las obligaciones. En cuanto a las obligaciones impuestas por el derecho humanitario Internacional y en relación con disposiciones no derogables sobre derechos humanos, la legítima defensa no excluye la ilicitud del comportamiento.

La fuerza mayor que excluye la ilicitud solo ocurre si se reúnen tres elementos; 1). El hecho en cuestión debe ser suscitado por una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto; 2). La situación es ajena al control del Estado Interesado; 3). En esas circunstancias es materialmente imposible cumplir la obligación.

El peligro extremo se refiere al caso concreto en que una persona, cuyos actos son atribuibles al Estado, se encuentre en situación de peligro extremo, ya sea personalmente o en relación con personas que se encuentren bajo su cuidado.

Por estado de necesidad se entienden los casos excepcionales en los cuales, la única forma que tiene un Estado para salvaguardar un interés esencial amenazado por un peligro grave o inminente, es de momento, no cumplir con una obligación internacional de menor importancia o vigencia.

Dichas circunstancias no anulan ni dan por terminada la obligación, sino que sirven de excusa o justificación del incumplimiento mientras subsisten, es decir, una vez que desaparecen el Estado deberá de cumplir con la obligación de indemnizar de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

Como ya fue mencionado, la comisión de un ilícito por parte de un Estado, trae aparejado el nacimiento de una nueva relación jurídica; el derecho Internacional atribuye al Estado responsable nuevas obligaciones, y en particular la obligación de reparar y cesar el comportamiento ilícito. La responsabilidad internacional y sus

consecuencias abarcan las violaciones de los derechos humanos y otras violaciones del derecho internacional en que el beneficiario primario de la obligación violada no es un Estado, por lo que las consecuencias y las nuevas relaciones que surjan del hecho ilícito operaran entre el Estado Infractor y otro sujeto distinto del Estado, como por ejemplo un individuo.

El derecho Internacional reconoce principalmente dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño material, la restitución es especie y la indemnización por daños y perjuicios. El proyecto de la C.D.I sobre responsabilidad internacional, además establece la cesación del hecho ilícito cuando este sea de carácter continuo, independientemente de las responsabilidades en que haya incurrido el Estado. La restitución es la reparación por excelencia, e implica el restablecimiento de la situación que existía antes del hecho ilícito. La indemnización por daños y perjuicios opera cuando no es posible la restitución, o bien es acordada por las partes y constituye una reparación por equivalente. El proyecto de la C.D.I., contempla además como medidas de reparación, a la indemnización, la satisfacción, las seguridades y garantías de no repetición.²⁹

3.9.2 Responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos

El tema de la responsabilidad internacional en materia de obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos, requiere de un estudio especializado y distinto al aspecto tanto teórico como práctico de la teoría general de los tratados internacionales y de la responsabilidad internacional, ya que parece ser que la naturaleza misma de dichos tratados los individualiza y los diferencia de los demás. En este apartado nos referimos en específico a la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación de las obligaciones establecidas por tratados de derechos humanos. Consideramos que son aplicables los mismos criterios a la responsabilidad derivada de la violación de otro tipo de normatividad

²⁹ COURTIS, Cristian, HAUSER, Denise, "Protección Internacional de los Derechos Humanos". Porrúa, México, 2005, Pp. 229-236.

internacional relativa a la protección de los derechos humanos, cuya fuente sea distinta a la contractual.

Si bien es cierto que los tratados de derechos humanos se celebran entre Estados, los derechos establecidos en los mismos no suelen otorgarse a los Estados, sino a los particulares. Estos tratados se dirigen a proteger a estos últimos, inclusive independientemente de su nacionalidad, ya que benefician a todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Parte de dichos acuerdos. Los tratados sobre derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.

Las obligaciones asumidas por los Estados en los tratados de derechos humanos podrían entonces, ser calificadas de obligaciones *erga omnes*, cuyos beneficiarios son sobre todo las personas, ya sean nacionales de los Estados Parte o sean extranjeros sujetos a una jurisdicción. Tal como lo han manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 2/82 sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana:

Los tratados modernos sobre Derechos Humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados internacionales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Por lo anterior parecería que las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos pueden ser calificadas de obligaciones objetivas, por que tienden a proteger los derechos fundamentales de los particulares contra el incumplimiento

de los Estados Parte, mas que ha crear derechos subjetivos y recíprocos entre estos últimos.

El hecho de que un Estado haya ratificado un tratado de derechos humanos, en la mayoría de los casos es un genuino signo de que tiene buenas intenciones y que no se trata de un acto de propaganda. Sin embargo lo cierto es que la capacidad de los Estados para implementar derechos humanos requiere mucho más que la ratificación de un instrumento formal, como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales que dependen para su implementación del presupuesto estatal. Además de que no todas las normas de derechos humanos establecidas en tratados son autoejecutables, sino que existen otras que requieren actos positivos y de incorporación por parte de los Estados, y muchas veces las reservas permiten a los Estados reconocer que no están listos para la implementación de dichas normas o bien pueden responder a quien ciertas disposiciones del tratado entran en conflicto con preceptos religiosos como seria el caso de los Estados Islámicos.

Todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte, recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno. Dicha obligación incluye entre otros, el deber de: a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones; b) Investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a las victimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación; d) Poner recursos apropiados a disposición de las victimas y e) Proporcionar o facilitar reparación a las victimas.

Todos los tratados de derechos humanos imponen a los Estados un complejo de obligaciones positivas y negativas. Las obligaciones negativas implican la abstención del Estado en la realización de ciertas actividades, mientras que las obligaciones positivas suelen identificarse con la obligación del Estado de disponer de fondos para la satisfacción de cierto tipo de derechos; sin embargo, este tipo de

obligaciones de hacer o de dar, no necesariamente están condicionadas al presupuesto.

Las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aun cuando adicione algunas formulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; y que, por vía de un desdoblamiento funcional, permitan requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes contra la humanidad (la tortura en este caso).

Así, el actual sistema internacional de protección de derechos humanos coadyuvante de la protección interna, se fundamenta en la responsabilidad internacional de los Estados que surge por la violación de los deberes establecidos en los tratados de derechos humanos en vigor. Esta responsabilidad la cual se imputa siempre al Estado y no se individualiza en autoridades, agentes o gobierno, busca garantizar el ejercicio de los derechos violados, reparar e indemnizar.

Los Estados han contraído la obligación internacional de respetarlos y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que son parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado en términos del derecho internacional, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder publico, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional.

La obligación de respetar los derechos establece un limite al ejercicio del poder publico, presupone esferas humanas que el Estado no puede vulnerar, o en las que solo puede penetrar limitadamente. Por lo tanto en todo caso en el que por un acto u omisión un funcionario del Estado lesione uno de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales vigentes para dicho Estado compromete la responsabilidad internacional del Estado, ya que implica la inobservancia del deber de respeto.

La obligación de respetar implica una obligación general del Estado de no vulnerar los derechos, por su parte, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos se puede subdividir en las siguientes obligaciones:

A). Prevenir las violaciones a los derechos humanos: Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe de activar todo su aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos. Implica una debida diligencia en los actos de prevención del Estado, se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado debe de probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional.

B). Investigar las violaciones ocurridas: La investigación debe de ser realizada asimismo con diligencia, debe de realizarse con seriedad y no como una mera cuestión de trámite condenada a ser infructuosa.

C). Sancionar a los responsables: En los casos de violación de derechos humanos que impliquen perseguir y castigar penal, civil o administrativamente a los responsables, el Estado deberá de hacerlo aplicando las sanciones correspondientes.

D). Reparar las consecuencias de la violación: significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito. La reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación Internacional consiste en la plena restitución. Sin embargo este no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, por que puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada. Por lo tanto la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva de reparación que incluye tanto al daño moral como al material. La Corte Interamericana, considera que, el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante; por su parte, el daño moral se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las victimas como a sus familiares, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual entre otras, puede consistir en el ofrecimiento de disculpas, o el pago de daños y perjuicios simbólicos. La "justa indemnización" debe de abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de

las Libertades Fundamentales y el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, reconocen el derecho a obtener reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos internacionales.

Los Estados tienen obligaciones positivas frente a las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ya que las violaciones de esta magnitud constituyen crímenes contra la humanidad. Frente a este tipo de violaciones graves, el Estado tiene cuatro obligaciones básicas, para evitar la impunidad: la obligación de legislar con la finalidad de incriminar a aquellas personas que hubieren cometido dichos delitos; la obligación de juzgar o extraditar a los mismos, y por último el cese de dichas violaciones.

Así, un acto que lesione los derechos humanos, que en principio no sea imputable al Estado, puede comprometer su responsabilidad internacional, por la falta de la debida diligencia en la prevención de dicha violación, o bien cuando la misma ha tenido lugar con la tolerancia o el apoyo del poder público.

Los tratados de derechos humanos establecen obligaciones positivas a los Estados, para la protección efectiva de los derechos humanos, entre las cuales la más básica es legislar, para lograr la protección efectiva de los derechos consagrados en dichos tratados.

Si bien es cierto que podemos afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados una serie de obligaciones que responden a la naturaleza específica de dicho ordenamiento, al mismo tiempo son aplicables los principios generales de la responsabilidad internacional. Esta surge de la violación de una obligación internacional por parte de un Estado independientemente del origen o naturaleza de la obligación. La responsabilidad coloca al Estado en una nueva relación jurídica respecto del sujeto o sujetos vulnerados por la violación de la obligación, en el caso de los derechos humanos, la persona humana.

Esta nueva relación jurídica impone al estado nuevas obligaciones derivadas del hecho ilícito, o sea, de la violación de sus compromisos internacionales en materia de protección a los derechos humanos.³⁰

³⁰ COURTIS, Cristian, HAUSER, Denise. Op cit. Pp. 237-252.

CAPITULO TERCERO

REGULACION CONTRA EL DELITO DE TORTURA

El derecho a no ser sometido a tortura ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se deriva de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, contenido en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos e históricamente derivado del espíritu que animó la constitución de la Organización de las Naciones Unidas como respuesta a los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial.

Este capítulo hace mención de aquellos tratados, convenciones, pactos, organizaciones y en general aquellas medidas y normas de carácter internacional y regional de protección a los derechos humanos que prohíben totalmente la comisión del delito de tortura.

3.1 REGULACION INTERNACIONAL CONTRA EL DELITO DE TORTURA

3.1.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada por la resolución 217 a III de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, establece en su artículo 5 una prohibición absoluta de la tortura al afirmar:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹

¹ BLANC ALTEMIR, Antonio, “La violación de los Derechos Humanos Fundamentales como crimen internacional”. Bosch, España, 1990, p. 304.

3.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptada por la resolución 2200 a XXI de la Asamblea General el 6 de diciembre de 1948, proclama en su artículo 7:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles e inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.²

3.1.3 La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

Este constituye el instrumento mas preciso en la materia hasta la fecha de su adopción.

El Artículo 2 afirma que “tales prácticas constituyen una ofensa a la dignidad humana y como tal supone una violación de los propósitos de la carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales”.

El Artículo 3 establece la prohibición de que ningún Estado permita o tolere la tortura u otros tratos o penas crueles, ni que pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación.

El Artículo 4 señala que los Estados adoptaran medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción así como para que estas constituyan delitos conforme a su legislación penal, ampliando la cobertura para los actos que supongan participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer dicho crimen.

² Ibidem. p. 305.

El Artículo 7 menciona un sistema de alegación, investigación e incoación de un procedimiento penal contra el supuesto culpable de haber cometido un acto de tortura de conformidad con la legislación nacional correspondiente, como consecuencia del cual podrá concederse a la víctima reparación o indemnización.

En su Artículo 12 la declaración proclama la nulidad para ser invocada como prueba, de toda declaración que haya sido obtenida como resultado de tales practicas.³

3.1.4 La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Degradantes

El 10 de diciembre de 1984 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dicha Convención. El texto se compone de 33 artículos, entro en vigor el 26 de junio de 1987.

Esta Convención fue adoptada mediante la resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984. Su texto inspirado en la Declaración Contra la Tortura de 1975, venia siendo estudiado desde 1978 por la Comisión de Derechos Humanos, en virtud del encargo que le confirió la Asamblea General para que preparase un proyecto de Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la luz de los principios contenidos en la Declaración.

La Declaración Contra la Tortura de las Naciones Unidas, es el precedente inmediato de la Convención, esta declaración fue preparada por el quinto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Ginebra 1975) y presentada a la Asamblea General, resulto finalmente aprobada el 9 de diciembre de 1975.

A lo largo de sus doce artículos la Declaración consideraba la tortura una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.

³ Ibidem. Pp. 309-310.

En consecuencia y desde un prisma general, se prohibía a los Estados permitir o tolerar la tortura y demás tratos, incluso en circunstancias de emergencia o excepcionales (artículo 3), y se les instaba a la adopción de medidas efectivas impeditivas de la práctica de la tortura y demás tratos en su jurisdicción, a la formación de la policía y cualesquiera otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad y al examen de los métodos de interrogatorio y de la normatividad sobre custodia y trato de detenidos y presos.

A partir de esta declaración, la Asamblea General puso en marcha el proceso de elaboración de un Proyecto de Convención Contra la Tortura. En 1977 fue creado un comité de expertos bajo la Presidencia conjunta de M.C Baussiouni, Secretario General de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP). Este comité se reunió en Siracusa (Italia) y trabajó sobre un proyecto preparado por sus presidentes, adoptando el proyecto de la AIDP, que fue sometido al Subcomité para la prevención de la disminución y protección de las minorías.

La Convención representaba respecto a la Declaración de 1975 un avance significativo, cuyos elementos más relevantes pueden concretarse en los siguientes extremos:

1.- Tras establecer una definición de tortura en su artículo 1, el artículo 2 introduce la obligación de los Estados partes de adoptar medidas legislativas, administrativas o judiciales para impedir actos de tortura.

2.- Se prohíbe la expulsión, devolución o extradición de refugiados u otras personas a Estados en los que corran riesgos de sufrir torturas.

3.- Obligación de los Estados partes de calificar como delitos en sus legislaciones penales los actos de tortura, así como la tentativa, complicidad o participación en la misma, estableciendo penas adecuadas de conformidad con su gravedad.

4.- Aceptación del principio de jurisdicción forzosa sobre los presuntos torturadores, lo que significa que a menos que se dicte su extradición para

someterlos a juicio en otro país, deben ser mantenidos en el Estado en que se encuentren.

5.- Por lo que respecta a las medidas de prevención de la tortura, el artículo 10 establece para los Estados partes la obligación de incluir en los programas de formación profesional del personal encargado de aplicar la ley, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto.

6.- Las medidas de protección y reparación de las víctimas previstas en la Convención, imponen a los Estados parte la obligación de investigar la información fidedigna referente a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun en el caso de que no haya habido denuncia expresa por parte de una presunta víctima (artículo 12) así como de asegurar a esta que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes y el reconocimiento de la reparación y del derecho a una indemnización justa y adecuada.

Por otra parte se imponen a los Estados la obligación de que ninguna declaración realizada como resultado de una tortura puede ser invocada o aceptada como prueba en ningún procedimiento.⁴

Los Estados parte se prestarán todo el auxilio posible de carácter judicial en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los actos de tortura. Todo estado parte velará por que se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de hacer cumplir la ley, sea esta civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Todo Estado parte velará por que su regulación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de

⁴ Ibidem. Pp. 310-313.

muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.⁵

3.1.4.1 La aplicación de la Convención

La aplicación de la Convención es fiscalizada por el Comité contra la tortura, integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución, los Estados partes presentaran al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que hayan contraído en virtud de la Convención. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y reproducirlos en su informe anual los Estados partes y a la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 20 de la Convención, si el Comité recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamental que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitara a este Estado a cooperar con el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

El Comité podrá si decide que ello esta justificado, designar a uno o a varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e infirmen urgentemente al Comité. De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

Todas las actuaciones del Comité serán confidenciales y se recabara la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación, el Comité podrá, ras celebrar con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de

⁵ Folleto informativo 4, "Mecanismos de Lucha Contra la Tortura". México, Derechos Humanos, 1989, Pp. 8-9.

los resultados de la investigación en el informe anual que presentan a los demás Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁶

3.1.4.2 El Comité Contra la Tortura

En virtud del artículo 17 de la Convención se ha creado un Comité contra la Tortura, integrado por diez expertos por los Estados Partes mediante votación secreta. Los miembros del comité son elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos.

La tarea esencial del Comité contra la Tortura es velar por el respeto y la aplicación de la Convención Contra la Tortura. El Comité actual quedó constituido el 26 de noviembre de 1987 durante la primera reunión de los Estados Partes en la Convención, celebrada en Ginebra.⁷

3.1.4.3 El relator especial contra la tortura

En forma simultánea a sus trabajos sobre la elaboración del texto de la Convención, la Comisión de Derechos Humanos ha designado, en resolución 1985/33, al relator especial para que examine las cuestiones relativas a la tortura, encargado en particular de solicitar y recibir información creíble y fidedigna al respecto y de responder sin demora a esas informaciones.

Este debe informar a la comisión, integrada por representantes de los gobiernos, sobre el fenómeno de la tortura en general. Para ello el Relator Especial se comunica con los diferentes gobiernos a los que solicita informaciones sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para prevenir la tortura y remediar sus consecuencias cuando se haya practicado esta.

⁶ Ibidem. Pp. 9-10.

⁷ Ibidem. p. 10.

El Relator Especial, cuya competencia no se limita tan solo a los Estados Partes de la Convención contra la tortura, como es el caso del comité, sino que abarca todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos a quienes se reconozca el estatuto de observador, se dirige por escrito a los gobiernos, pidiéndoles que le informen sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir o combatir la tortura.⁸

3.1.4.4 Asistencia a las víctimas de tortura

El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura se estableció en virtud de la resolución 36/151 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1981, con el fin de que pudiera recibir contribuciones voluntarias para distribuirlas por los cauces establecidos de asistencia, en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hubieran sido gravemente violados como resultado de la tortura y a los familiares de aquellas víctimas.

Con los proyectos de terapia y de readaptación, en particular la víctima de la tortura y su familia tienen acceso a un tratamiento médico, a la Kinesiterapia, a atención psiquiátrica y psicológica, así como a la asistencia social y económica.⁹

3.1.5 El Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Asamblea General de la ONU adoptó este nuevo tratado contra la tortura después de 10 años de difíciles negociaciones.

Por abrumadora mayoría, con 127 votos a favor, 4 en contra y 42 abstenciones, el protocolo fue aprobado el 18 de diciembre del 2002, entrando este en vigor el día 22 de junio del 2006. Las 11 organizaciones no gubernamentales

⁸ Ibidem. Pp. 11-12.

⁹ Ibidem. Pp. 12-13.

(ONG) que trabajan desde hace tiempo a favor de la adopción de este protocolo facultativo han aplaudido con entusiasmo este resultado tan positivo. Las ONG felicitan a la mayoría de los Estados miembros de la ONU por tan memorable ocasión y reconocen en particular los tremendos esfuerzos realizados por Costa Rica, principal impulsor del Protocolo y por Suiza.

El Protocolo permitirá que expertos independientes tanto nacionales como internacionales realicen visitas periódicas a los lugares de detención de los Estados Partes. El propósito de estas visitas será evaluar el trato que reciben las personas privadas de su libertad y sus condiciones de reclusión, así como hacer recomendaciones concretas encaminadas a conseguir mejoras.

Los Estados Partes estarán obligados a cooperar con los mecanismos de visita y a tomar medidas para poner en práctica sus recomendaciones. El Protocolo representa un planteamiento innovador del sistema de derechos humanos de la ONU puesto que se centra en medidas preventivas y no retroactivas. Además, por primera vez un instrumento internacional de derechos humanos establece una inter relación complementaria de los esfuerzos preventivos en el ámbito nacional e internacional.

El Protocolo ha recibido el apoyo de la mayoría de los Estados. Por desgracia, cuatro Estados votaron en contra de la adopción de este instrumento preventivo: Estados Unidos de Norteamérica, Las Islas Marshall. La posición de estos países es lamentable toda vez que el Protocolo es facultativo y tiene por objeto ayudar y no condenar a los Estados.

A continuación se citan a las once organizaciones no gubernamentales que trabajan contra la tortura y cuyos esfuerzos contribuyeron a la realización de este nuevo tratado en contra de la tortura:

- 1.- Amnistía Internacional (AI).
- 2.- La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).
- 3.- Human Rights Watch.

- 4.- La Comisión Internacional de Juristas.
- 5.- La Federación Internacional de Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura (FIACAT).
- 6.- La Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos (FIDH).
7. – International League for Human Rights.
8. – International Service for Human Rights.
- 9.- Consejo Internacional de Rehabilitación para las víctimas de la Tortura.
10. – Redress Trust for Torture Survivors.
- 11.- Organización Mundial Contra la Tortura.¹⁰

3.2. REGULACION REGIONAL CONTRA EL DELITO DE TORTURA

3.2.1 En el ámbito Europeo

3.2.1.1 El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

De 4 de Noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979. Establece en su artículo 3 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

“Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas, inhumanas o degradantes”.¹¹

¹⁰ www.mujereshoy, “Nuevo Tratado Contra la Tortura”, 3 de abril del 2009.

¹¹ BLANC ALTEMIR, Antonio. Op cit. p. 316.

3.2.1.2 La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

Esta ha adoptado en su seno diversos instrumentos contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así la resolución 690 titulada Declaración sobre la Política de 1979, proclama que las ejecuciones sumarias, la tortura y otros tratos crueles quedan prohibidos sin excepción. El funcionario de policía está obligado a desobedecer o hacer caso omiso de cualquier orden de instrucción que incluya tales medidas, así como que este será personalmente responsable de sus propios actos y por actos de comisión u omisión por el ordenados y que sean ilegales. Así mismo se establece la obligación del funcionario de procurar la asistencia médica necesaria a las personas que tengan bajo su custodia, así como la de tomar las medidas pertinentes para preservar su vida y su salud.

Por otra parte y dentro del ámbito comunitario, cabe señalar que el Parlamento Europeo en una amplia resolución sobre Derechos Humanos en el mundo, adoptada el 22 de octubre de 1985, insto a los Estados Miembros de la Comunidad Europea en aquella fecha, a no repatriar refugiados a países en donde podrían ser sometidos a torturas o malos tratos, a negarse a conceder licencias para la explotación de equipo que pudiera ser utilizado en torturas y a no conceder refugio seguro a torturadores, así como a procurar que fueran sometidos a juicios los responsables de tortura en terceros Estados.¹²

3.2.2 En el ámbito Americano

3.2.2.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Establece en su artículo 5,2 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

¹² Ibidem. p. 319 y 322.

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los organismos instituidos por la Convención, en el seno de la Organización de Estados Americanos, para vigilar la observancia de las normas que prohíben la tortura y otras violaciones de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión fue creada en 1959 y reconstituida por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, posee unas normas de procedimiento de gran flexibilidad aplicable a las violaciones de los derechos humanos y conserva su jurisdicción original sobre la totalidad de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos y no simplemente sobre los que han ratificado la convención. La Comisión actúa cuando recibe una denuncia de torturas, tanto si la formula la presunta víctima como cualquier persona o grupo de personas o cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros enviando como primera medida, telegramas y dirigiéndose al Gobierno por otros medios urgentes intercediendo por la persona que se encuentre en peligro de sufrir torturas, estudia informes correspondientes a casos concretos y a la situación de cada Estado y puede actuar por iniciativa propia y recabar autoridad para practicar observaciones *in loco* en territorio de un Estado con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo. Aun sin el consentimiento de este, la Comisión puede emitir un informe derivado de su investigación.¹³

3.2.2.2 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El 9 de diciembre de 1985 fue suscrita en Cartagena de Indias (Colombia) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Convención tras señalar en su preámbulo que los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una ofensa a la dignidad humana y una

¹³ Ibidem. Pp. 322-323.

negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo dos una definición de tortura en los términos ya descritos anteriormente, dedicando la totalidad del artículo 3 a los sujetos activos del delito que alcanzan a los empleados o funcionarios públicos que ordenen, instiguen, induzcan o cometan tales actos extendiendo la responsabilidad a la omisión y a la responsabilidad. En virtud de los artículos 4 y 5 no se admite la invocación de órdenes superiores ni de circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.¹⁴

3.3 Otros ámbitos Regionales

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sido incluida igualmente en otros instrumentos de derechos humanos de carácter general adoptados en otros ámbitos regionales.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos adoptada en el seno de la Organización para la Unidad Africana en 1981, introduce en su artículo 5 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

“Se prohibirán todas las formas de explotación y degradación de la persona, en particular... la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La Carta que entro en vigor el 21 de octubre de 1986, establece la creación de una Comisión Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos, facultada para entender de las denuncias de tortura y otras transgresiones de la Carta formuladas contra los Estados Parte.

¹⁴ Ibidem. p. 323.

Así mismo la Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre adoptada el 19 de septiembre de 1981, incluye en su artículo 7 una prohibición de tortura que alcanza, no solo a su aspecto físico, sino también al moral y al mental.¹⁵

3.4 LEGISLACION EN MEXICO CONTRA LA TORTURA

3.4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es la Constitución vigente en México. Fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, habiendo sido convocado por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza en cumplimiento del mandato establecido en el Plan de Guadalupe. Su texto es la consagración de muchos postulados sociales de la Revolución Mexicana.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

3.4.2 La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1. –La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

¹⁵ Ibidem. Pp. 324-325.

Artículo 4.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomara en cuenta la magnitud del daño causado.

Artículo 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º. de este ordenamiento.

3.4.3 Ley Orgánica para la Procuraduría General de la República

Capítulo VIII

De las causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Investigadora y Peritos.

Artículo 54

Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de los Agentes de la Policía Federal Investigadora y de los peritos; salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos en el desempeño de su función lo siguiente:

Fracción IV. Impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo ante la autoridad competente.

Artículo 61

Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal en los casos de infracciones graves, a juicio del Consejo de Profesionalización. En todo caso se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 54 de esta Ley.

3.4.4 Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal

Artículo 2.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Capítulo III

De las atribuciones y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 17, fracción II, inciso b.

Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

Artículo 17, fracción X.

Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades correspondientes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la

Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal.

3.4.5 El Compromiso Nacional Contra la Tortura y los Malos Tratos

Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Presidente de la República reunidos en el Distrito Federal, expresan su compromiso para prevenir, erradicar y sancionar la tortura y los malos tratos a partir de las siguientes declaraciones y compromisos.

DECLARACIONES

Los Gobiernos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, reconocen que tienen un firme compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, y aprecian el esfuerzo realizado por todos los sectores de la sociedad mexicana en la prevención, erradicación y sanción de la tortura y los malos tratos en el territorio nacional.

Reiteran que la tortura es una práctica a todas luces reprobable que merece nuestra más alta condena, pues atenta contra la dignidad del ser humano, poniendo en riesgo su integridad física y, en algunos casos, su vida; además erosiona el Estado de Derecho.

Reconocen igualmente que el marco jurídico mexicano prohíbe toda forma de violación a los derechos humanos así como también promueve el pleno respeto y ejercicio de los mismos.

Toman en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles.

Toman igualmente en consideración los compromisos asumidos por el Estado mexicano ante la comunidad internacional al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre los que se

incluyen: tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción; velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a la legislación penal, incluida la tentativa, aplicando castigo a esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Atienden igualmente al contenido de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, mediante la cual se convino prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención.

Subrayan que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y las leyes penales de los Estados, tienen por objeto la prevención y sanción de la tortura.

Celebran la presentación por parte del Gobierno Federal del Programa Nacional de Derechos Humanos, cuyo objetivo es establecer las bases de una política de Estado en materia de derechos humanos que asegure el respeto, protección, promoción y garantía de los mismos.

Reafirman además, los Gobiernos Federal, Estatal y del Distrito Federal, su compromiso plasmado en el Convenio Marco de Colaboración en materia de Derechos Humanos.

Reconocen la importancia de implementar el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que con ello se garantizará una efectiva y transparente investigación forense de casos de tortura, además de que producirá un efecto disuasivo respecto a denuncias de tortura que pudiesen presentarse sin fundamento.

Reafirman los objetivos que establece el Protocolo de Estambul respecto de la investigación y documentación eficaces de la tortura y los malos tratos, entre los que se encuentran: a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias; b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; c) Facilitar el procesamiento y el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación.

Destacan el esfuerzo empleado por la Procuraduría General de la República al adoptar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, basado en los estándares establecidos por el Protocolo de Estambul, así como la entrada en vigor del Acuerdo A/57/03 del Procurador General de la República a través del cual se establecen las directrices institucionales de actuación que debe observar el personal sustantivo de la Institución para la debida aplicación de ese dictamen.

Reiteran que para prevenir, erradicar y sancionar la tortura y los malos tratos es necesario tomar medidas legislativas, administrativas, educativas y de otra índole, que sean capaces de dar respuestas, de forma integral, en la atención y solución de la problemática que se plantea.

3.5 LOS ORGANOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Puesto que la tortura continúa siendo en pleno siglo XXI una práctica barbara que aun, por desgracia se lleva a cabo en varios Estados, incluso que se denominan “civilizados”, la comunidad internacional cuenta con tres órganos internacionales contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

- a. La Corte Penal Internacional
- b. El Comité Contra la Tortura
- c. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁶

3.5.1 La Corte Penal Internacional.

Su Cede esta en la Haya, tiene a partir del uno de julio del año 2002, competencia respecto al crimen de tortura. Su competencia sin embargo es limitada,

¹⁶ PABLO CAMARGO, Pedro. Op cit. p. 285.

ya que requiere como primer elemento tuviere a la víctima bajo su custodia y control, esto es que se trate de una autoridad estatal o bien de una organización. Que el dolor o sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese parte inherente de ellas ni fuese incidental a ellas, como ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Desde luego, hay que destacar que el Estatuto de Roma ha ubicado el crimen de tortura dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad.¹⁷

3.5.2 El Comité Contra la Tortura.

Con fundamento en la parte II de la Convención Contra la Tortura, a partir de 1987 fue instituido este comité, el cual en términos generales, examina los informes relativos a las medidas que los Estados partes hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención.

Obviamente, el comité facultades para hacer una investigación confidencial, incluso *in loco*, para lo cual recabara la cooperación del Estado parte involucrado. El Comité transmitirá las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias del caso.

El Comité no tiene jurisdicción compulsora, sino facultativa para tramitar comunicaciones especiales o individuales en que se alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención o en que la víctima alegue una violación por el Estado parte, de las disposiciones de la Convención a saber:

1.- Comunicaciones estatales.

En términos del artículo 21 todo Estado Parte puede declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que el impone la Convención, tales comunicaciones solo se pueden

¹⁷ *Ibíd.*

admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración en el mismo sentido.

No es un procedimiento judicial, sino tan solo de “buenos oficios a fin de llegar a una solución amistosa del asunto” fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar cuando proceda una comisión especial de conciliación.

El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del artículo 21, después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del Derecho Internacional. No se aplicara esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea victima de la violación de la Convención.

2.- Comunicaciones individuales.

Por términos del artículo 22, todo Estado parte puede declarar en cualquier momento que reconoce la Competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser victimas de una violación por un Estado Parte de la Convención.

Mediante un dictamen el Comité comunicara su parecer tanto al Estado parte interesado como a la persona que ha presentado la comunicación, pudiendo hacer un seguimiento de la decisión final del Estado Parte.¹⁸

3.5.3 El Comité de Derechos humanos

Con sede en Ginebra, Suiza, examina los informes sobre las disposiciones que los Estados Partes hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos

¹⁸ Ibidem. Pp. 286-287.

en el Pacto y sobre el progreso que hayan alcanzado en cuanto al goce de esos derechos.

El Comité tiene jurisdicción facultativa no obligatoria para examinar tanto las comunicaciones estatales como las individuales en que se aleguen violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y en el caso concreto, la violación del artículo siete que a la letra dice:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

El Comité de Derechos Humanos, en su comentario general sobre el artículo 7 del pacto, dijo:

Su finalidad es proteger la integridad y la dignidad de la persona. El Comité observa que no es suficiente para aplicar este artículo prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito. La mayoría de los Estados tienen disposiciones penales aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que pese a ello pueden ocurrir casos de este tipo, del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2 del Pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. Debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación.¹⁹

3.6 MEDIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Estas organizaciones investigan y publican las denuncias particulares o las situaciones de tortura generalizada e interceden ante los gobiernos con la finalidad de proteger a quienes corren peligro; analizan el marco jurídico de los Estados

¹⁹ Ibidem. Pp. 287, 289.

donde ocurren tales casos; organizan cursos sobre el problema, brindan ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas.²⁰

3.6.1 El Comité Internacional de la Cruz Roja

Tiene una función singular en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad. No hay otra institución que, como esta realice con regularidad visitas a presos, ya que se encuentren en su país o en territorio extranjero. Esta labor es realizada desde hace medio siglo.

Sin pronunciarse sobre los motivos de la detención, al Comité Internacional de la Cruz Roja le preocupan las condiciones en que se encuentra el detenido. Sigue la norma de no hacer públicas las conclusiones de sus delegados para no poner en peligro la posibilidad de visitas futuras. Sin embargo, en una gran cantidad de países en los que incluso el Comité tiene acceso a algunas personas privadas de su libertad, los gobiernos no conceden a los delegados permiso para entrevistarse con los detenidos.²¹

3.6.2 Amnistía Internacional

El proceso de reconocimiento de Amnistía Internacional fue rápido y además su progreso se vio de inmediato, debido a que desde su fundación, su lucha contra los actos de autoridad y el atropellamiento de los derechos humanos ha sido incansable, por lo que para 1996, ya había conseguido a 1500 presos adoptados y 1000 liberados desde su fundación.

Su trabajo ha sido bastante fuerte en donde países donde se atropellan los derechos humanos.

²⁰ DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis, "La Tortura en México". Porrúa, México, 1989, p. 29.

²¹ Idem.

3.6.2.1 Los métodos de Amnistía Internacional

Trabaja de manera independiente con los gobiernos, sin embargo, esto no significa que no colabore con ellos o no los consulte o asesore en la lucha contra el atropello a los derechos humanos; en este sentido se dirige de manera directa a gobiernos, organizaciones intergubernamentales, grupos políticos armados, empresas y otros agentes no estatales.

De esta manera se puede observar que Amnistía Internacional es un organismo bastante plural al participar en diversas cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas en colaboración con otros organismos e instituciones tanto públicas como privadas. A través de miembros, simpatizantes y personal de amnistía internacional que movilizan la presión de la opinión pública sobre los gobiernos y otros para detener los abusos inmediatamente. De esta manera es como hace recomendaciones e insta a gobiernos para respetar el estado de derecho y cumplir y ratificar los estatutos internacionales de protección a los derechos humanos.

También aplica programas que tienen el objetivo de educar y concientizar a los gobiernos y a la población en general así como a organizaciones intergubernamentales, particulares y todos los órganos de la sociedad sobre los derechos humanos, tanto en la prevención, como en la erradicación de los mismos.

3.6.2.2 Las propuestas de amnistía internacional para prevenir la tortura

Amnistía internacional ha desarrollado un conjunto de disciplinas jurídicas y administrativas que derivadas de su propia experiencia, de testimonios recabados, de las actividades de organizaciones nacionales e internacionales y de los avances históricos en diversos países, recomiendan a los gobiernos hacer las suyas.²²

²² Ibidem. p. 33.

A). Directrices Oficiales:

El Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, las autoridades de los cuerpos de seguridad deben manifestar, en forma inequívoca que bajo ninguna circunstancia se tolerara el maltrato a los detenidos.

B). Los límites de la incomunicación:

La tortura se aplica a un detenido incomunicado. La comunicación no cesa al finalizar el interrogatorio en todos los casos, sino continúa para dar tiempo, cuando la tortura deja huellas, a que estas desaparezcan. Garantizándole al detenido el derecho de entrevistarse, sin demora y regularmente con su abogado, así como un medico y con sus familiares, esto para disminuir la posibilidad de que sufriera malos tratos, sobre todo durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención, periodo en el cual según amnistía internacional, es mas probable que se produzcan los malos tratos.

C). Elaboración de registros:

Habida cuenta de que en algunos países la tortura se practica en lugares ignotos, es menester que se garantice la permanencia de los detenidos en sitios públicamente reconocidos como centros de detención, y que tanto a los familiares como a los abogados se les proporcione la información veraz acerca de su paradero. En ningún momento debe haber incertidumbre respecto de donde se encuentra el detenido y que autoridad lo custodia.

D). Garantías durante los interrogatorios y custodia:

El interrogatorio debe sujetarse a un estricto reglamento. Una escala de mando bien definida dentro de un cierto cuerpo de seguridad habría de precisar a quien compete la supervisión de que el reglamento sea aplicado y la aplicación de medidas disciplinarias a los funcionarios que lo inflijan. Mínimamente el reglamento incluirá aspectos tales como la supervisión regular de los interrogatorios realizada en forma personal por altos funcionarios.

E). Notificación de derechos:

Al acontecer la detención, o inmediatamente después, al detenido ha de hacersele saber el motivo y el fundamento en virtud de los cuales se le priva de su libertad, donde se encuentra y bajo la custodia de que autoridad. También debe informársele de cómo hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra el de denunciar los malos tratos.²³

3.7 LOS PRINCIPIOS DE LA ETICA MÉDICA

En su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982, la Asamblea General aprobó los estos Principios a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El primero de los principios de esta ética establece que:

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas, tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no estén presas o detenidas.

En su segundo principio se afirma que:

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, especialmente de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos.²⁴

²³ Ibidem., 34-36.

²⁴ Folleto informativo 4. Op cit. p. 7.

3.8 PROHIBICION DE LA TORTURA EN TIEMPOS DE GUERRA

La tortura esta específicamente prohibida en los conflictos armados, tanto internacionales como internos, sin importar si es contra combatientes que hayan depuesto las armas, civiles o incluso criminales comunes. La prohibición se encuentra en el derecho consuetudinario y en diversos tratados.

El convenio de 1984 relativo a la tortura y a otras penas crueles, inhumanos o degradantes estipula:

“Ninguna circunstancia excepcional, ya sea un estado de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar la tortura”.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 precisa lo siguiente:

“Los atentados contra la vida y la integridad corporal, específicamente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y degradantes, al igual que los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”.

El artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que:

“Ningún Estado permitirá o tolerara la tortura u otros tratos o penas crueles...No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier emergencia publica como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles”.

El artículo 44 de la Constitución de la Haya concerniente a las leyes y costumbres de la guerra estipula que:

“Esta prohibida a un beligerante obligar a la población de un territorio ocupado a proporcionar información sobre el ejercito del otro beligerante, o sobre sus sistemas de defensa”.

La ley una sutil distinción entre la tortura, que con frecuencia es utilizada para obtener información por medio de la fuerza, y los tratos inhumanos, que atentan contra la dignidad del individuo. Pero la línea que supera esas dos nociones es muy tenue. De hecho, la venganza y el odio, como la necesidad de obtener una confesión, con frecuencia conducen a la tortura al infligir sufrimiento.

La tortura se usa no solo para provocar daño físico, sino también para humillar a la víctima. Por eso los prisioneros suelen estar desnudos durante las sesiones de tortura, y por eso las formas de tortura más habituales son la violación o los sufrimientos infligidos a los órganos genitales (esta circunstancia se estudiara en el siguiente capítulo de la presente investigación con un caso en concreto sucedido en un evento armado de carácter internacional).²⁵

3.8.1 Los Convenios de Ginebra

Los Convenios de Ginebra son el intento de normalizar el Derecho Internacional Humanitario. Son el resultado de los esfuerzos de Jean Henri Dunant, creador de la Cruz Roja. Fueron firmados en Ginebra, Suiza el 12 de agosto del año 1949 y su propósito es minimizar los efectos de la guerra sobre soldados y civiles. Dos protocolos adicionales a la convención de 1949 fueron aprobados en 1977.

Los Convenios de Ginebra se refieren al derecho humanitario bélico, estos son cuatro:

- 1.- Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.
- 2.- Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- 3.- Convenio Sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (que se ejemplificara en el capítulo cuatro de la presente investigación).
- 4.- Convenio Sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

²⁵ GUTMAN, Roy, RIEFF, David, "Crímenes de Guerra-lo que debemos saber". Debate, España, 2003, Pp. 409-411.

Los dos protocolos adicionales del diez de junio de 1977 son:

1.- La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

2.-La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.²⁶

El Convenio Para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, presenta diversas normas, entre las que destacan las relativas a los conflictos sin carácter internacional, en donde se aplica la siguiente disposición:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratados con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o cualquier otro criterio análogo.

Para tal efecto están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar respecto a las personas mencionadas:

a.- Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

b.- Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

El Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, contiene los mismos elementos de protección que el convenio anteriormente citado, pero se amplía a la guerra en el mar, el establecer el Estatuto de los Náufragos que regula la entrega de heridos, enfermos o náufragos que se encuentren a bordo de barcos hospitales o naves mercantes; también se refiere a los heridos desembarcados en un puerto neutral, a la búsqueda de víctimas después del combate.

²⁶ SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, "El Derecho de la Guerra". Trillas, México, 1998, Pp. 118-122.

El Convenio Sobre Trato a los Prisioneros de Guerra, establece las actividades del Comité Internacional de la Cruz roja; el procedimiento de conciliación; el trato que se debe dar a los prisioneros de guerra y la responsabilidad sobre este y la manutención que se de durante el cautiverio, así como el interrogatorio autorizado para aplicarlo a los prisioneros de guerra, la seguridad durante su internamiento, la higiene o atención medica de dichos prisioneros, así también queda prohibido imponer a estos cualquier acto de tortura u otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.

El Convenio Sobre la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, establece un cuadro jurídico acerca de la protección general de las poblaciones afectadas por la guerra, zonas neutrales, envíos de medicamentos; la prohibición a los castigos o coacciones físicas o morales que atenten contra la dignidad humana de los extranjeros. Asimismo, ubica el territorio legal de los territorios ocupados y establece la jurisdicción de los tribunales militares pertenecientes a la potencia ocupante, los castigos a los delincuentes en la comisión de delitos en la zona ocupada, los procedimientos, las sentencias y las penas.

El primero de los protocolos adicionales que se refiere a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y en su capítulo primero define conceptos elementales como estatuto jurídico de las partes en conflicto, potencias protectoras, marco legal para heridos, enfermos y náufragos, ámbito de aplicación, protección y asistencia, protección a personas y unidades sanitarias; impone los métodos de guerra, estableciendo el estatuto del combatiente y del prisionero de guerra; regula la protección a las personas civiles, los bienes de estas, las medidas de precaución en el ataque, los servicios de protección civil y los socorros a favor de la población.

Por ultimo el protocolo relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional establece el trato humano que se debe dar a la personas, especialmente a las privadas de su libertad; la protección y asistencia a

heridos, enfermos y náufragos; la protección a la población civil, y disposiciones de carácter general.²⁷

3.8.2 El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

En su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó un Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y lo transmitió a los gobiernos con la recomendación de que considerasen favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que habían de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. El artículo 5 del Código dice lo siguiente:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁸

3.9 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA

3.9.1 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

La eficacia de todo ordenamiento jurídico descansa en gran medida sobre su régimen de responsabilidad, es decir, sobre el conjunto de normas que regulan los efectos, de conductas lesivas de derechos subjetivos. Como todo ordenamiento jurídico, el derecho internacional cuenta con reglas de este tipo. El conjunto de obligaciones diversas a las que puede estar sometido un Estado establece una

²⁷ Ibidem., Pp.

²⁸ Folleto informativo 4. Op cit. Pp. 6-7.

variedad de situaciones por las cuales este puede comprometer su responsabilidad internacional. Si bien el hecho ilícito internacional es fuente de responsabilidad, las normas relativas a la responsabilidad internacional como la aplicación coactiva del derecho internacional, carecen de un carácter centralizado.

Desde 1956, la responsabilidad internacional del Estado ha sido uno de los temas de estudio y proyecto de codificación de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (C.D.I). Desde un principio algunos de los miembros de la C.D.I consideraron que el proyecto sobre responsabilidad internacional debía de reflejar las transformaciones del derecho internacional y legitimar a los individuos para exigir responsabilidad internacional al Estado.

De acuerdo con el proyecto de la C.D.I el hecho internacionalmente ilícito compromete la responsabilidad internacional del Estado. Dicho hecho ilícito consiste en una acción u omisión, atribuible al Estado, que constituye según el derecho internacional una violación a una obligación internacional que se encuentra en vigor para dicho Estado. El proyecto sobre responsabilidad internacional no busca definir las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación puede entrañar responsabilidad internacional, si no las consecuencias de tales infracciones.

Así mismo, el hecho internacionalmente ilícito puede consistir en una o varias acciones u omisiones o una combinación de ambas cosas. La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende, en primer lugar de los requisitos de la obligación que presuntamente se ha violado y en segundo lugar, de las condiciones en que se verifica ese hecho. Hay una violación de una obligación Internacional por un Estado cuando un hecho de aquel no esta en conformidad con lo que de el exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de la misma.

Dentro del derecho internacional existen dos condiciones necesarias para establecer la existencia de un hecho ilícito del Estado:

- 1). Que el acto u omisión sea atribuible al Estado de acuerdo con el derecho Internacional.
- 2). Que el acto u omisión constituya una violación de una obligación internacional del Estado.

Los Estados actúan a través de sus órganos, agentes o representantes, el hecho del Estado supone una acción u omisión de un ser humano o grupo de seres humanos. Dichos órganos o agentes pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, independientemente de que pertenezcan al poder ejecutivo, legislativo o judicial, se encarguen de las relaciones exteriores o no, sean órganos superiores o subordinados a otros. Cualquier órgano del Estado puede, con su conducta contravenir una obligación internacional, aun cuando se trate de actos no autorizados, o bien aparentemente actúen de manera privada, pero actuando al amparo de su carácter oficial. Así para efectos de la responsabilidad internacional, el Estado es considerado como una unidad, pues es reconocido como una sola persona jurídica por el derecho Internacional.

La responsabilidad internacional del Estado por los actos de una autoridad judicial pueden surgir de tres tipos diferentes de decisiones judiciales: La primera es la sentencia de un tribunal interno que sea manifiestamente incompatible con una regla de derecho Internacional; la segunda es el caso conocido como denegación de justicia; la tercera se produce cuando en ciertos casos excepcionales y bajo circunstancias claramente definidas, un Estado es responsable por una decisión judicial contraria al derecho interno.

La atribución al Estado de los comportamientos de todos sus órganos es la consecuencia directa de su unidad desde el punto de vista del derecho internacional, independientemente de que dichos actos se realicen fuera de los límites de la competencia del órgano y sean contrarios al derecho interno. El artículo 91 del Protocolo I de Ginebra de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 establece: “La parte en conflicto será responsable de todos los actos cometidos por las personas que forman parte de sus fuerzas armadas”. Los tribunales de derechos humanos han aplicado la misma norma; en el asunto Velázquez Rodríguez la Corte Internacional de Derechos Humanos dijo: “Esa conclusión (relativa a una violación de la convención) es independiente de que el órgano o funcionario haya contravenido a las disposiciones del derecho interno o haya rebasado los límites de sus atribuciones: en derecho Internacional el Estado es responsable de los actos que sus agentes ejecutados en su calidad oficial y de sus comisiones, aun cuando esos agentes

actúen fuera del ámbito de su competencia o violan el derecho interno”. (Corte I.D.H, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 170).

El Estado puede ser responsable de los actos y omisiones en que incurran los individuos que poseen el estatus de autoridad de Estado, aun cuando actúen de manera privada, cuando se amparan en su calidad de órgano del Estado para realizar dicho comportamiento.

Hay que dejar claro que, como regla general, el comportamiento de los particulares no es atribuible al Estado, ni le genera a este responsabilidad internacional, siempre y cuando estos no hayan actuado por cuenta del Estado. Sin embargo el Estado será responsable de los actos de particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de estos, o si existiese una relación de hecho específicamente entre la persona o entidad que observe el comportamiento y el Estado. Esto generalmente se trata de casos en los que el Estado complementa su propia acción contratando o instigando a personas privadas o a grupos que actúen como auxiliares, pero sin pertenecer a la estructura oficial del Estado. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el asunto Fiscal c. Tadić, destacó que: “En derecho Internacional, la condición para que se atribuya al Estado actos realizados por particulares es que el Estado ejerza un control sobre estos particulares”. (Asunto 1T-94-1, Prosecutor v. Tavić, 1999, ILM, No. 38, párr. 117).

Existen ciertas circunstancias reconocidas por el derecho internacional que excluyen la ilicitud de un comportamiento del Estado, que de otro modo sería contrario a una obligación internacional; esta circunstancia constituye una defensa contra una reclamación por incumplimiento de la obligación. Estas son: el consentimiento; la legítima defensa; las contramedidas; la fuerza mayor; el peligro extremo y el estado de necesidad.

Sin embargo, en ningún caso podrá invocarse ninguna de estas circunstancias si ello contradice una norma imperativa de derecho internacional general.

Para que el consentimiento constituya un excluyente de responsabilidad, este tiene que ser válido, esto incluye las cuestiones de la autoridad que puede darlo, y contempla los casos en los que no puede darse en absoluto un consentimiento válido, como cuando este se otorga en violación de una norma imperativa. En el caso de los tratados de Derechos Humanos, se entendería que los beneficiarios no pueden renunciar a los derechos que les otorgan dichos tratados.

La legítima defensa no excluye la ilicitud de un comportamiento en todos los casos o respecto de todas las obligaciones. En cuanto a las obligaciones impuestas por el derecho humanitario Internacional y en relación con disposiciones no derogables sobre derechos humanos, la legítima defensa no excluye la ilicitud del comportamiento.

La fuerza mayor que excluye la ilicitud solo ocurre si se reúnen tres elementos; 1). El hecho en cuestión debe ser suscitado por una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto; 2). La situación es ajena al control del Estado Interesado; 3). En esas circunstancias es materialmente imposible cumplir la obligación.

El peligro extremo se refiere al caso concreto en que una persona, cuyos actos son atribuibles al Estado, se encuentre en situación de peligro extremo, ya sea personalmente o en relación con personas que se encuentren bajo su cuidado.

Por estado de necesidad se entienden los casos excepcionales en los cuales, la única forma que tiene un Estado para salvaguardar un interés esencial amenazado por un peligro grave o inminente, es de momento, no cumplir con una obligación internacional de menor importancia o vigencia.

Dichas circunstancias no anulan ni dan por terminada la obligación, sino que sirven de excusa o justificación del incumplimiento mientras subsisten, es decir, una vez que desaparecen el Estado deberá de cumplir con la obligación de indemnizar de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

Como ya fue mencionado, la comisión de un ilícito por parte de un Estado, trae aparejado el nacimiento de una nueva relación jurídica; el derecho Internacional atribuye al Estado responsable nuevas obligaciones, y en particular la obligación de reparar y cesar el comportamiento ilícito. La responsabilidad internacional y sus

consecuencias abarcan las violaciones de los derechos humanos y otras violaciones del derecho internacional en que el beneficiario primario de la obligación violada no es un Estado, por lo que las consecuencias y las nuevas relaciones que surjan del hecho ilícito operaran entre el Estado Infractor y otro sujeto distinto del Estado, como por ejemplo un individuo.

El derecho Internacional reconoce principalmente dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño material, la restitución es especie y la indemnización por daños y perjuicios. El proyecto de la C.D.I sobre responsabilidad internacional, además establece la cesación del hecho ilícito cuando este sea de carácter continuo, independientemente de las responsabilidades en que haya incurrido el Estado. La restitución es la reparación por excelencia, e implica el restablecimiento de la situación que existía antes del hecho ilícito. La indemnización por daños y perjuicios opera cuando no es posible la restitución, o bien es acordada por las partes y constituye una reparación por equivalente. El proyecto de la C.D.I., contempla además como medidas de reparación, a la indemnización, la satisfacción, las seguridades y garantías de no repetición.²⁹

3.9.2 Responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos

El tema de la responsabilidad internacional en materia de obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos, requiere de un estudio especializado y distinto al aspecto tanto teórico como práctico de la teoría general de los tratados internacionales y de la responsabilidad internacional, ya que parece ser que la naturaleza misma de dichos tratados los individualiza y los diferencia de los demás. En este apartado nos referimos en específico a la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación de las obligaciones establecidas por tratados de derechos humanos. Consideramos que son aplicables los mismos criterios a la responsabilidad derivada de la violación de otro tipo de normatividad

²⁹ COURTIS, Cristian, HAUSER, Denise, "Protección Internacional de los Derechos Humanos". Porrúa, México, 2005, Pp. 229-236.

internacional relativa a la protección de los derechos humanos, cuya fuente sea distinta a la contractual.

Si bien es cierto que los tratados de derechos humanos se celebran entre Estados, los derechos establecidos en los mismos no suelen otorgarse a los Estados, sino a los particulares. Estos tratados se dirigen a proteger a estos últimos, inclusive independientemente de su nacionalidad, ya que benefician a todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Parte de dichos acuerdos. Los tratados sobre derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.

Las obligaciones asumidas por los Estados en los tratados de derechos humanos podrían entonces, ser calificadas de obligaciones *erga omnes*, cuyos beneficiarios son sobre todo las personas, ya sean nacionales de los Estados Parte o sean extranjeros sujetos a una jurisdicción. Tal como lo han manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 2/82 sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana:

Los tratados modernos sobre Derechos Humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados internacionales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Por lo anterior parecería que las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos pueden ser calificadas de obligaciones objetivas, por que tienden a proteger los derechos fundamentales de los particulares contra el incumplimiento

de los Estados Parte, mas que ha crear derechos subjetivos y recíprocos entre estos últimos.

El hecho de que un Estado haya ratificado un tratado de derechos humanos, en la mayoría de los casos es un genuino signo de que tiene buenas intenciones y que no se trata de un acto de propaganda. Sin embargo lo cierto es que la capacidad de los Estados para implementar derechos humanos requiere mucho más que la ratificación de un instrumento formal, como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales que dependen para su implementación del presupuesto estatal. Además de que no todas las normas de derechos humanos establecidas en tratados son autoejecutables, sino que existen otras que requieren actos positivos y de incorporación por parte de los Estados, y muchas veces las reservas permiten a los Estados reconocer que no están listos para la implementación de dichas normas o bien pueden responder a quien ciertas disposiciones del tratado entran en conflicto con preceptos religiosos como seria el caso de los Estados Islámicos.

Todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte, recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno. Dicha obligación incluye entre otros, el deber de: a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones; b) Investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a las victimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación; d) Poner recursos apropiados a disposición de las victimas y e) Proporcionar o facilitar reparación a las victimas.

Todos los tratados de derechos humanos imponen a los Estados un complejo de obligaciones positivas y negativas. Las obligaciones negativas implican la abstención del Estado en la realización de ciertas actividades, mientras que las obligaciones positivas suelen identificarse con la obligación del Estado de disponer de fondos para la satisfacción de cierto tipo de derechos; sin embargo, este tipo de

obligaciones de hacer o de dar, no necesariamente están condicionadas al presupuesto.

Las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aun cuando adicione algunas formulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; y que, por vía de un desdoblamiento funcional, permitan requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes contra la humanidad (la tortura en este caso).

Así, el actual sistema internacional de protección de derechos humanos coadyuvante de la protección interna, se fundamenta en la responsabilidad internacional de los Estados que surge por la violación de los deberes establecidos en los tratados de derechos humanos en vigor. Esta responsabilidad la cual se imputa siempre al Estado y no se individualiza en autoridades, agentes o gobierno, busca garantizar el ejercicio de los derechos violados, reparar e indemnizar.

Los Estados han contraído la obligación internacional de respetarlos y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que son parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado en términos del derecho internacional, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder publico, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional.

La obligación de respetar los derechos establece un limite al ejercicio del poder publico, presupone esferas humanas que el Estado no puede vulnerar, o en las que solo puede penetrar limitadamente. Por lo tanto en todo caso en el que por un acto u omisión un funcionario del Estado lesione uno de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales vigentes para dicho Estado compromete la responsabilidad internacional del Estado, ya que implica la inobservancia del deber de respeto.

La obligación de respetar implica una obligación general del Estado de no vulnerar los derechos, por su parte, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos se puede subdividir en las siguientes obligaciones:

A). Prevenir las violaciones a los derechos humanos: Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe de activar todo su aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos. Implica una debida diligencia en los actos de prevención del Estado, se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado debe de probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional.

B). Investigar las violaciones ocurridas: La investigación debe de ser realizada asimismo con diligencia, debe de realizarse con seriedad y no como una mera cuestión de trámite condenada a ser infructuosa.

C). Sancionar a los responsables: En los casos de violación de derechos humanos que impliquen perseguir y castigar penal, civil o administrativamente a los responsables, el Estado deberá de hacerlo aplicando las sanciones correspondientes.

D). Reparar las consecuencias de la violación: significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito. La reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación Internacional consiste en la plena restitución. Sin embargo este no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, por que puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada. Por lo tanto la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva de reparación que incluye tanto al daño moral como al material. La Corte Interamericana, considera que, el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante; por su parte, el daño moral se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las victimas como a sus familiares, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual entre otras, puede consistir en el ofrecimiento de disculpas, o el pago de daños y perjuicios simbólicos. La "justa indemnización" debe de abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de

las Libertades Fundamentales y el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, reconocen el derecho a obtener reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos internacionales.

Los Estados tienen obligaciones positivas frente a las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ya que las violaciones de esta magnitud constituyen crímenes contra la humanidad. Frente a este tipo de violaciones graves, el Estado tiene cuatro obligaciones básicas, para evitar la impunidad: la obligación de legislar con la finalidad de incriminar a aquellas personas que hubieren cometido dichos delitos; la obligación de juzgar o extraditar a los mismos, y por último el cese de dichas violaciones.

Así, un acto que lesione los derechos humanos, que en principio no sea imputable al Estado, puede comprometer su responsabilidad internacional, por la falta de la debida diligencia en la prevención de dicha violación, o bien cuando la misma ha tenido lugar con la tolerancia o el apoyo del poder público.

Los tratados de derechos humanos establecen obligaciones positivas a los Estados, para la protección efectiva de los derechos humanos, entre las cuales la más básica es legislar, para lograr la protección efectiva de los derechos consagrados en dichos tratados.

Si bien es cierto que podemos afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados una serie de obligaciones que responden a la naturaleza específica de dicho ordenamiento, al mismo tiempo son aplicables los principios generales de la responsabilidad internacional. Esta surge de la violación de una obligación internacional por parte de un Estado independientemente del origen o naturaleza de la obligación. La responsabilidad coloca al Estado en una nueva relación jurídica respecto del sujeto o sujetos vulnerados por la violación de la obligación, en el caso de los derechos humanos, la persona humana.

Esta nueva relación jurídica impone al estado nuevas obligaciones derivadas del hecho ilícito, o sea, de la violación de sus compromisos internacionales en materia de protección a los derechos humanos.³⁰

³⁰ COURTIS, Cristian, HAUSER, Denise. Op cit. Pp. 237-252.

CAPITULO CUARTO

LAS TORTURAS COMETIDAS EN LA PRISION IRAQUI DE ABU GHARAIB COMO EJEMPLO DE VIOLACION A NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

El 20 de marzo de 2003, tropas mayoritariamente estadounidenses y británicas bombardearon Bagdad, capital de Iraq, dando comienzo a una guerra. En ésta, se enfrentaron las tropas antes mencionadas contra las débiles iraquíes, siendo vencedores los aliados desde el comienzo debido a su espectacular fuerza militar. El 9 de julio fue tomada Bagdad y seis días después se da por finalizado el conflicto.

El presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, junto con Inglaterra y España como principales aliados, inició una guerra cuyos motivos nunca estuvieron lo suficientemente claros. Será por esto o por no tener los argumentos del Presidente una causa lo suficientemente grave como para que mueran miles de personas, tanto civiles como soldados. La opinión pública siempre estuvo en contra de la invasión al país.

Uno de los principales argumentos comunicados por el gobierno estadounidense para iniciar la guerra de Iraq fue la posesión de armas de destrucción masiva por parte del gobierno Iraquí y la posibilidad de que estas sean vendidas a terroristas.

Ante estas acusaciones las Naciones Unidas enviaron inspectores para comprobar si aquellas armas existían. El gobierno Iraquí no se opuso a estas inspecciones, al contrario, les facilitó su tarea haciendo llegar desde Sudáfrica a un grupo que había supervisado la destrucción de armas años atrás.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en sus informes del año 1998 comunicó la inexistencia de ellas y realizaron lo mismo con las inspecciones comenzadas en diciembre de 2002, las cuales concluyeron el 17 de marzo de 2003.

Más allá de los testimonios de los inspectores, el 20 de marzo del mismo año se inició la guerra.

Entre los lamentables acontecimientos que se dieron a raíz de este conflicto bélico, fue el de las torturas que fuerzas armadas norteamericanas cometieron a principios del año 2004, en contra de iraquíes detenidos en la prisión de Abu Gharaib por su posible vinculación con redes terroristas como Al-Qaeda.

Este capítulo expone detalladamente bajo que ordenes y circunstancias se cometieron tales abusos, con la finalidad de dejar en claro, que la tortura es una delito de violación a normas de derechos humanos.

4.1.1 La prisión de Abu Gharaib

A treintaidos kilómetros al oeste de Bagdad se encuentra la prisión de Abu Gharaib, el penal mas grande de Irak que fue remodelado por el ejercito estadounidense para enviar a prisioneros de guerra iraquíes.

Fue construida por contratistas británicos en 1960; albergo a miles de prisioneros políticos durante el gobierno de Saddam Hussein. Por causa del conflicto bélico entre Irak y Estados Unidos de Norteamérica, las fuerzas militares de este último toman la prisión en el año 2003; la prisión alojaba a más de siete mil personas, algunos acusados de rebeldes, otros acusados de crímenes, y otros sin cargos. En opinión de algunos oficiales del Reino Unido, la prisión debía haberse demolido, pero fue vetado por las autoridades estadounidenses.¹

En mayo de 2004, se inicio una campaña de liberación de prisioneros, para reducir su número a menos de dos mil. En ese mismo mes, George W. Bush, presidente de Estados Unidos (en aquel entonces) anuncio que la prisión seria

¹ CARREÑO, José, "Sistemáticos los abusos: Cruz roja", El Universal, México, Viernes 11 de Mayo 2004, sección el Mundo.

demolida previo acuerdo con las autoridades iraquíes; sin embargo el jefe del gobierno de transición iraquí puntualizó que la prisión no sería destruida.

A finales del mes de abril del año 2004, Abu Gharaib fue escenario de torturas, abusos y humillaciones a reclusos iraquíes por un grupo de soldados estadounidenses; hechos que fueron evidenciados por diversos medios de comunicación. La historia incluía fotografías y ha resultado en un escándalo político importante para los Estados Unidos y otros países de la coalición. Posteriormente han aparecido pruebas de otros abusos similares. Estos abusos a prisioneros venían siendo denuncias, sin respuesta por parte de los medios de comunicación y gobiernos, así como de organizaciones internacionales humanitarias como Amnistía Internacional, desde el principio de la ocupación.

4.1.2 Las torturas cometidas en la prisión de Abu Gharaib

A principios del año 2003 se sucedieron numerosos casos de abuso y tortura de prisioneros encarcelados en Abu Gharaib por el personal de la policía militar de los Estados Unidos, agentes de la CIA (agencia gubernamental de los Estados Unidos) y contratistas involucrados en la ocupación iraquí.

4.1.2.1 El informe Taguba

La investigación realizada por el general estadounidense Antonio M. Taguba, se realizó por la situación prevaleciente en las prisiones iraquíes manejadas por el ejército estadounidense (Abu Gharaib entre ellas) por el cual se reveló una serie de abusos y torturas a que eran sometidos.

La investigación denominada "Informe Taguba" abarcó el periodo de octubre a diciembre del año 2003 y se inició luego de que el especialista Charles A. Graner entregara al policía militar Joseph M. Darby un disco compacto con imágenes grabadas de los abusos cometidos en aquella prisión; a raíz de este informe, fueron

presentadas acusaciones contra seis sospechosos de crueldad hacia los prisioneros y actos indecentes; el sargento Iván L. Frederick; el especialista Graner; el sargento Javal Davis; la especialista Megan Ambuhl; la especialista Sabrina Harman y el soldado Jeremy Sivits y una séptima sospechosa, la soldado Lynndie England.

Se realizó una audiencia contra el sargento Frederick, donde se determinó que existía suficiente evidencia para que el acusado enfrentara una corte marcial. Taguba remendó también sanciones contra dos empleados de la empresa CACI International (que apoya al ejército en lo relacionado con tecnología de inteligencia) Steven Stephanowicz y John Israel.²

Las conclusiones del informe escrito por el general, muestran que los abusos fueron mucho más graves de lo que se pensaba y que formaron parte de un plan para extraer información a los presos. El reporte menciona casos de soldados que rociaban a los detenidos con líquido fosforito de tubos de luz química; otros de golpes con palos de escoba y sillas.

Uno de los acusados, el sargento Iván L. Frederick envió cartas a sus familiares en las que decía que equipos de inteligencia militar, incluyendo funcionarios de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) eran la fuerza dominante en Abu Gharaib. En una de esas cartas, el soldado dijo haber “cuestionado algunas cosas que vio y la respuesta que recibió fue que es así como la inteligencia militar quiere que se haga”.³

El informe del General Antonio Taguba, citaba numerosos ejemplos de la forma en que el abuso de los prisioneros se llevaba a cabo:

- Dar puñetazos y patear a los detenidos; saltar sobre sus pies desnudos.
- Grabar en video y fotografiar prisioneros desnudos, tanto hombres como mujeres.
- Amontonar a los prisioneros desnudos y saltar sobre ellos.

² FISHER, Ian, “Ese soy yo”, El Universal, México, miércoles 5 de mayo del 2004, el Mundo

³ MORA TAVARES, Eduardo, “Torturan soldados siguiendo ordenes”, El Universal, México, domingo 2 de mayo del 2004, el Mundo.

- Poner de pie sobre cajones a prisioneros, con un bozal sobre su cabeza y amarrar cales eléctricos a los dedos de los pies y manos y al pene para amenazar de tortura eléctrica.
- Colocarle un collar y una correa de perro a un detenido desnudo mientras una soldado lo “pasea”.
- Romper luces químicas sobre los detenidos y rociarlos con líquido fosfórico.
- Golpear a los detenidos con escobas y sillas.
- Usar perros militatre3s sin bozal para intimidar a los prisioneros.

4.1.2.2 Testimonio de los torturados

Declaraciones secretas de detenidos de la prisión de Abu Gharaib, describen en detalle los abusos que van más allá de lo que se dio a conocer al público. Los detenidos dijeron que eran salvajemente golpeados y humillados sexualmente por soldados estadounidenses que trabajaban en el turno de la noche en el pabellón A1. Algunos de los prisioneros dijeron que fueron sometidos a abusos como una forma de castigarlos o disciplinarlos cuando los soldados los descubrían peleando o en posesión de algún objeto prohibido.

“Nos obligaban a caminar como perros” dijo Hadar Sabar Abed, detenido numero 13077. “Si no lo hacíamos nos golpeaban duro en la cara y en el pecho sin piedad. Después nos llevaban a nuestras celdas, sacaban los colchones y echaban agua en el piso y nos hacían dormir boca abajo, con bolsas en nuestras cabezas; de todo esto sacaban fotos” añadió.

Los prisioneros describieron como se montaron las fotografías, incluyendo la “pirámide de hombres desnudos encapuchados”. Ocho de los prisioneros identificaron por su nombre a uno de los soldados que están en el centro de investigaciones de los abusos, el soldado raso Charles Graner; otros cinco prisioneros describieron abusos por parte de un soldado que concuerda con la descripción de Graner.

Cuando los investigadores del ejército interrogaban a los detenidos por separado, muchos de ellos recordaban el mismo evento y procedimiento del piso A1, un pabellón reservado para los prisioneros sospechosos de poseer información de inteligencia que pudiera ayudar a desarmar la insurrección en Irak, encontrar a Saddam Hussein o localizar armas de destrucción masiva.

Funcionarios de inteligencia militar asumieron el control del pabellón en octubre y usaron a policías militares para ayudar “preparar las condiciones para los interrogatorios” de acuerdo con una investigación solicitada por el general Antonio M. Taguba. Desde entonces, varios policías militares han declarado que maltrataron a los detenidos bajo las órdenes de los funcionarios estadounidenses de inteligencia militar.

Kasim Mehaddi Hilas, detenido número 151108, dijo a los investigadores que un día pidió a Charles Graner que le diera tiempo para rezar. En respuesta, Graner lo esposó a los barrotes de una ventana y lo dejó allí cerca de cinco horas con los pies colgando. También vio como Graner y otros sodomizaron a un detenido con tubos de luz fosfórica.

Otro detenido cuyo nombre no se da a conocer, dijo que soldados estadounidenses lo sodomizaron, golpearon y abusaron de él. Cuando llegó a Abu Gharaib, tuvo que permanecer desnudo cinco días y estuvo arrodillado cuatro horas con una capucha en la cabeza. Un día lo golpearon tal salvajemente que la capucha salió volando “la policía me decía que me arrastrara, así que lo hice y empezaron a escupirme y a patearme la espalda, la espalda y los pies”.

Otro prisionero de nombre Al-Sheik, detenido número 151362, dijo que fue capturado el 7 de octubre y llevado a Abu Gharaib, donde fue trasladado al “sitio duro”, el edificio en el que había aproximadamente doscientos prisioneros y en el que se localizaban los pabellones 1ª y 1B.

Una vez allí, los soldados le dijeron que si cooperaba con los interrogatorios lo liberarían a tiempo para el Ramadán. Pero aunque aseguro haberlo hecho, no fue liberado. Según el testimonio de Al-Sheik, los soldados lo esposaron a una cama

“¿Crees en algo?” le preguntaron los soldados. “les respondí: creo en Ala”. Entonces el soldado dijo: “pero yo creo en la tortura y te voy a torturar”.⁴

4.1.2.3 Las Declaraciones de Sabrina Harman

No había reglas y la capacitación fue escasa. Pero la misión era clara: doblegar a los prisioneros que serían interrogados, indicó Sabrina D. Harman, una policía militar estadounidense acusada de perpetrar abusos contra iraquíes en la cárcel de Abu Gharaib.

“Traían a uno o varios prisioneros ya esposados, el trabajo de la PM era mantenerlos despiertos, crear un infierno para que hablaran”.

Sus comentarios coinciden con los hallazgos de una investigación del ejército, en el sentido de que la prisión era un caos, no había reglas para los interrogatorios y que la unidad de PM de Harman estaba poco capacitada para la tarea que se le pidió realizar.

Harman, reservista de 26 años, indicó que los miembros de su unidad recibían instrucciones de oficiales de oficiales de inteligencia militar, operadores de la CIA y contratistas civiles que conducían los interrogatorios. Estos también les entregaban a los prisioneros.

“Los prisioneros eran despojados de sus ropas, revisados y luego obligados a estar de pie o de rodillas durante horas” explicó Harman. A veces se les pedía pararse en cajas o sostenerlas o hacer ejercicios para cansarlos.

“La persona que los llevaba determinaba si serían tratados bien, si cooperaban podían conservar su ropa y su colchón y podían pedir cigarrillos y comida. Pero si el prisionero no les daba lo que querían, se le quitaba todo hasta que (la policía Militar) lo decidiera. Dormir, comer, fumar, la ropa y el colchón, eran todos privilegios y se concedían según la información recibida”.

⁴ HIGHAM, Scott, STEPHENS, Joe, “Testimonios del horror en Abu Gharaib”, El Universal, México, sábado 22 de mayo del 2004, sección el Mundo.

La compañía militar a la que pertenecía Harman, recibió entrenamiento en el fuerte Lee, pero era para apoyo en combate, no para labores de reclusión. También dijo que nunca les enseñaron las reglas de la Convención de Ginebra sobre trato a los prisioneros.

“Nunca vimos algo sobre la Convención de Ginebra y nadie (de la unidad) recuerda haberla visto en alguna clase” dijo Harman. “La primera vez que la leí fue dos meses después de que se me acuso. La leí completa y subraye todas las faltas en que incurrió la prisión; las cuales fueron muchas”.⁵

4.1.2.4 Revelación sobre las técnicas del uso de la tortura

Un oficial británico que regreso de Irak, confirmó que los soldados de las fuerzas especiales siguen el programa R21, que consiste en aplicar técnicas de tortura psicológica y humillación.

El soldado narro que los altos mandos ordenan martirizar a los capturados y así debilitarlos no solo física, sino psicológicamente y obtener entre otras cosas, las declaraciones que deseaban.

Las fuerzas militares son entrenadas en estas técnicas en el Centro de Servicios de Interrogatorios de Ashford en Kent, que se ha transferido a la base estadounidense en Chicksands y también se aplica para los británicos.

La técnica R21, según relato el soldado, comienza tras la captura del enemigo con un cruel interrogatorio que puede durar hasta cuarentaiocho horas. De esta manera, la victima esta expuesta a un trastorno psicológico que consiste en retirarle la comida, la bebida o en no dejarlo dormir, entre otras cosas. Más tarde el prisionero es desnudado y sometido a juegos sexuales. El miembro de las fuerzas especiales dijo que esa era la parte de la explicación de las fotografías en las que se aprecia a

⁵ CARRENO FIGUERAS, José, “Revela militar británico técnicas de tortura”, El Universal, México, domingo 9 de mayo del 2004, el Mundo.

una mujer soldado sonriente posando con un grupo de prisioneros de Abu Gharaib desnudos y encadenados.⁶

4.1.2.5 El uso de manuales para cometer actos de tortura

El escándalo que ahora enfrenta Estados Unidos por el maltrato de prisioneros en Irak no es nuevo, pero es el peor porque la guerra fue justificada en nombre de la democracia y los derechos humanos, indico el escritor y activista Peter Kornbluh.

Kornbluh recordó que ya en 1983 the new Yorker times causo un escándalo cuando publico una historia sobre tortura en Honduras, ligada con un programa de entrenamiento que realizaba ala agencia Central de Inteligencia (CIA) con los militares hondureños, y otro mas en 1991, cuando Richard Cheney, el actual vicepresidente, era Secretario de Defensa. El especialista recordó que en ese entonces los militares se dieron cuenta de que cinco de los siete manuales de entrenamiento que se usaban en Latinoamérica, especialmente la Escuela de las Américas y en países como el Salvador, Ecuador y Honduras, teñían material objetable, desafiaban la ley y causaron un significativo avergonzamiento a Estados Unidos.

Esos eran manuales de entrenamiento que fueron aplicados en Latinoamérica, que fueron elaborados por la CIA a principios de los 60 y ciertamente fueron usados en Vietnam.

Los textos recomendaban básicamente “ablandar a los prisioneros para interrogarlos mediante el uso de varios tipos de técnicas coercitivas, varias similares a las usadas en Irak, como obligarlos a permanecer parados por largos periodos, amenazarlos, privaciones, etcétera.

El uso de este tipo de técnicas no se ha detenido, sino que por el contrario se sigue practicando.⁷

⁶ Ibid.

4.1.2.6 La aprobación del plan de torturas en Abu Gharaib por funcionarios Norteamericanos

La historia empieza en los meses posteriores a los atentados del once de septiembre de 2001, cuando un grupo de abogados conservadores al interior de la administración Bush plantea que en la nueva guerra no se aplican los tratados internacionales.

Para el 25 de enero de 2002, según un memorando obtenido por Newsweek, estaba claro que Bush había decidido que las convenciones de Ginebra no se aplicaban ni al Talibán ni a Al-Qaeda. La nueva guerra otorgo un alto valor a factores como obtener información rápida de los terroristas capturados y sus patrocinadores.

Por lo anterior Bush empezó a actuar. Primero firmo una orden secreta para conceder nuevos poderes a la CIA, el decreto autorizó a la agencia instalar una serie de Centros de Detención secretos fuera de Estados Unidos, así como a interrogar a los presos con una dureza sin precedentes. Luego Washington negocio con gobiernos extranjeros la inmunidad no solo para personal del gobierno, sino de contratistas. La administración empezó asimismo a entregar a detenidos a los gobiernos extranjeros que podrían interrogarlos con métodos más agresivos, según dijo al Congreso el director de la CIA, George Tenet.⁸

El ahora ex Secretario estadounidense de Defensa, Donald Rumsfeld, aprobó en secreto en 2003, un plan para utilizar en Irak métodos de interrogación que se usaron previamente en Afganistán, que condujeron a los abusos y humillaciones sexuales de prisioneros irradiados por parte de militares de Estados Unidos, revelo el periodista Seymour Hersh.

Las raíces del escándalo de la prisión de Abu Gharaib no descansan en las tendencias criminales de algunos soldados, sino en una decisión aprobada el año

⁷ CARREÑO, José, "En Irak el peor abuso de EU", El Universal, México, viernes 14 de mayo 2004, sección el Mundo.

⁸ BARRY, John, MICHAEL, Hirsh, MICHAEL, Isikoff, "Llega el escándalo a Bush", El Universal, México, lunes 17 de mayo del 2004, el Mundo.

pasado por Rumsfeld, de extender una operación altamente secreta, que se había enfocado en la cacería de Al-Qaeda, a los prisioneros en Irak.

El plan de interrogatorio era un programa de acceso especial (SAP) altamente secreto que daba la aprobación en avance para matar, capturar o interrogar a elementos de un llamado “alto valor en la batalla contra el terror”.⁹

Tales métodos secretos fueron ampliamente utilizados en Afganistán, pero con más moderación en Irak, solo en la búsqueda del ex Presidente Saddam Hussein y de armas de exterminio. Al crecer la insurgencia y morir mas soldados norteamericanos, Rumsfeld y el subsecretario para Inteligencia, Stephen Cambone, ampliaron el uso de los métodos para aplicar las tácticas de interrogatorio en la cárcel de Abu Gharaib, señalo Hersh.

Las reglas que se incluían en la operación secreta eran de “aprietan a quienes tengan que apretar. Hagan lo que quieran “. Los oficiales confiaron al periodista que el programa alentaba la coerción física y las humillaciones sexuales de prisioneros iraquíes, para obtener más información sobre la creciente insurrección en Irak.

Un ex oficial de inteligencia dijo que un alto funcionario de la CIA se opuso a la utilización del programa contra los iraquíes comunes y corrientes que pueblan las cárceles de Irak, cuando en realidad había sido concebido para operaciones de alto valor antiterroristas.

Las quejas de la CIA se extendieron a través de la comunidad de Inteligencia, que temía que la situación en Abu Gharaib condujera a la revelación del programa secreto y a la consecuente desaparición de una valiosa operación encubierta.

El periodista explica que el propósito de tomar fotografías de prisioneros en situaciones de humillación sexual era el de crear una red de delatores de la insurgencia iraquí, que supuestamente hablarían motivados por el temor a ser

⁹ CARREÑO, José, “Rumsfeld aprobó plan de torturas a iraquíes”, [El Universal](#), México, domingo 16 de mayo del 2004, el mundo.

exhibidos en situaciones humillantes. Pero el plan resulto un fracaso porque la insurgencia siguió creciendo.¹⁰

En lo que respecta al ahora ex Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, George W. Bush, junto con el ex Secretario de Defensa Ronald Rumsfeld y el procurador general John Ashcroft, aprobaron un sistema secreto de detención e interrogatorios que abrió la puerta a los métodos abusivos registrados en la cárcel de Abu Gharaib.

Esta autorización fue para evitar una repetición de los atentados del 11 de septiembre del año 2001. La estrategia fue adoptada para evadir las salvaguardas históricas de las Convenciones de Ginebra, que protegen los derechos de los detenidos y los prisioneros de guerra.

Aunque nadie autorizo deliberadamente la tortura sin reservas, y es improbable que Bush o altos funcionarios conocieran las técnicas específicas, estas buscaban un “ablandamiento” sistemático de los prisioneros por medio del aislamiento, la privación, los insultos, las amenazas y la humillación, métodos que concluyo la Cruz Roja, eran equivalentes a tortura”.

La administración Bush creo un marco legal para justificar estos interrogatorios, según documentos internos del gobierno obtenidos por Newsweek. Lo que empezó como una táctica para interrogar cuidadosamente analizada, aunque agresiva, en una guerra encubierta, diseñada originalmente para que la usaran un puñado de profesionales de la CIA término en manos de policías militares sin entrenamiento. Sin embargo, a final de cuentas, policías militares reservistas como los de Abu Gharaib, fueron arrastrados hacia un sistema en que el temor y la humillación fueron usados para acabar con la resistencia de los presos iraquíes.

Originalmente, se despojo de las protecciones de la Convención de Ginebra solo a los prisioneros de Al-Qaeda y el Talibán. Pero más tarde Rumsfeld mismo, impresionado por el éxito de las técnicas usadas contra sospechosos de Al Qaeda en Guantánamo, aparentemente puso en marcha un proceso que condujo a su

¹⁰ Ídem.

utilización en Irak, aun cuando se suponía que la guerra estaba gobernada por las Convenciones de Ginebra.

Ya con la autorización del “programa de interrogatorios” el militar estadounidense de mas alto rango en Irak, el General Ricardo Sánchez, estuvo presente durante los interrogatorios del pabellón A1 de Abu Gharaib, en los que se cometieron abusos en contra de los internos, revelo en una audiencia el abogado militar de uno de los soldados implicados en los maltratos.¹¹

4.1.2.7 El uso de mercenarios en las torturas de Abu Gharaib

Las democracias deberían ahorrarse el recurso de la tortura; dijo de manera enfática Edouard Delapalce, consejero jurídico suizo en la Asociación para la prevención de la tortura. Su afirmación puede hacerse extensiva al mantenimiento del orden; las democracias deberían evitar que el orden sea asumido por ejércitos de mercenarios cuyos pasados lejos de ser una garantía de seguridad, constituyen una amenaza.

Poco más de un año después de la intervención anglo estadounidense contra el régimen de Saddam Hussein, Irak vive una autentica revolución militar con la presencia de quince a veinte mil hombres en armas contratados por unas treintaicinco empresas privadas para que se hagan cargo de lo que el desbordado ejercito estadounidense no puede asumir.

El ya escandaloso principio de la privatización de la guerra sobrepaso los limites cuando se supo que dos empleados de una de esas empresas de nombres Steven Stephanowicz y John Israel, contratados por la empresa CACI International, estaban implicados las torturas infligidas a los iraquíes detenidos en la cárcel de Abu Gharaib.

Para los países europeos mas opuestos a la guerra, Francia y Alemania, el recurso a combatientes regidos por contratos privados represento el fracaso de la

¹¹ BARRY, John, MICHAEL, Hirsh, MICHAEL, Isikoff. Op cit.

administración de George Bush. La privatización de la guerra conlleva dos aspectos degradantes: uno es la aparición de hombres que en el pasado sirvieron a las peores causas de la historia y después actúen impunemente en el seno de una sociedad azotada por una guerra cuyo enunciado fue, entre otras cosas, aportar la democracia y el respeto de los derechos fundamentales del hombre. El segundo radica en que esas compañías no trabajan exclusivamente para grupos multinacionales, sino al servicio institucional de la coalición.

El escándalo internacional que siguió al descubrimiento de las torturas infligidas por los soldados estadounidenses a prisioneros de Abu Gharaib, no es ajeno a las actividades de los mercenarios. Mucha de las cárceles bajo administración de Estados Unidos tienen zonas excluyentes donde se realizan los interrogatorios y a las cuales solo ingresan los ejércitos privados. Esto es lo que ocurrió en Abu Gharaib y en la empresa de seguridad CACI (servicios de defensa, información, inteligencia y seguridad), cuyos dos empleados, Steven Stephanowicz y John Israel, participaron junto a los dos militares acusados en las sesiones de tortura. En suma torturadores a sueldo y sin bandera. El estatuto de estos “privados” no está cubierto por las convenciones de Ginebra. Como señala un ex general francés “no podemos decir que se trate de combatientes por que no tienen uniforme y no obedecen a ninguna estructura militar reconocida.

La pasividad de las organizaciones multilaterales es escandalosa. Ninguna institución internacional se pronunció de manera firme contra el empleo de asesinos privados, a menudo oriundos de los peores regímenes que el siglo pasado haya conocido. Aunque se desconozca, existen textos claros que prohíben contratar a mercenarios. Luego del fallido golpe de Estado, perpetrado en 1989, por el mercenario francés Bob Denard en las islas Comoras, la ONU elaboró una convención internacional prohibiendo el reclutamiento, la utilización, la financiación y el adiestramiento de mercenarios. El texto entró en vigencia el 20 de octubre de 2001. Pero solo fue ratificado por veinticinco Estados, en su mayoría estados víctimas de los actos de los mercenarios. Casi ninguno de los países que entrena a

esos prestatarios de guerras como Estados Unidos, Gran Bretaña, África del Sur e Israel ratificaron el texto.¹²

El diario inglés The Guardian confirmó la existencia de terceros contratistas privados que supervisaban los interrogatorios. En Irak los contratistas no estaban sujetos a la cadena de cojo jurisdicción de la justicia iraquí. Tampoco eran combatientes legales pues como ya se dijo, no usaban uniforme. O sea hombres con impunidad para actuar y moverse, ajenos a la justicia militar estadounidense.¹³

4.1.2.8 Los informes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Militares estadounidenses eligieron a importantes funcionarios del derrocado régimen de Saddam Hussein para someterlos a abusos en prisiones de la coalición, tales como la incomunicación durante meses, según el informe de la CICR.

La cruz roja presencio el maltrato de prisioneros por oficiales estadounidenses y supo por fuentes de la coalición que 90% de los detenidos lo fueron por error. El presidente George W. Bush dijo que el maltrato era delito de unos pocos, pero el informe del CICR detalla que el abuso de prisioneros era una práctica difundida y sistemática.

En la cárcel de Abu Gharaib de legados de la CICR presenciaron y documentaron una variedad de métodos empleados para obtener la colaboración de personas privadas de la libertad con sus interrogadores, dice el informe. Los delegados vieron totalmente desnudos en celdas a los detenidos, así como también las quemaduras, magulladuras y otras lesiones que confirmaban los maltratos a los prisioneros.¹⁴

¹² FEBRO, Eduardo, "Irak la guerra de los mercenarios", Revista Milenio, estudios de política, economía e internacional, numero 347, 10 de mayo del 2004.

¹³ DE LA TORRE, Iván, "El escándalo de Abu Gharaib", Revista Etcétera, estudios de política, economía e internacional, numero 45, julio 2004.

¹⁴ CARREÑO, José, "Sistemáticos los abusos: Cruz Roja", El Universal, México, martes 11 de mayo del 2004, el Mundo.

4.1.2.9 El cambio en el sistema de interrogatorios

Las reglas de interrogación en Irak fueron modificadas mientras crecía la controversia alrededor de la presunta participación de miembros de inteligencia militar en los maltratos en la ahora celebre prisión de Abu Gharaib.

El general Ricardo Sánchez, jefe de las fuerzas militares estadounidenses en Irak, ordeno la cancelación de técnicas de interrogatorio que pudieran no cumplir con las reglas aprobadas por la convención de Ginebra. Las personas que realicen los interrogatorios ya no podrían cambiar a los detenidos de lugar, modificar su alimentación, privarlos del sueño, encapucharlos u obligarlos a mantener posiciones largas y dolorosas para “sacarles información”. La única medida que el general Sánchez no ordeno eliminar fue mantener el confinamiento en solitario por mas de 30 días.

Aquellos métodos practicados en los interrogatorios de sospechosos de actividades terroristas detenidos en la base naval estadounidense de Guantánamo (Isla de Cuba), comenzaron a ser aplicados a los detenidos iraquíes y los policías militares encargados de custodiar a algunos grupos de prisioneros en Abu Gharaib fueron puestos bajo el mando de los servicios de inteligencia militar.¹⁵

¹⁵ CARREÑO, José, “Tras los escándalos EU suaviza los interrogatorios”, El Universal, México, 15 de mayo del 2004, el Mundo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En los tiempos antiguos, la sociedad no tenía conocimiento sobre la existencia de Derechos Humanos inherentes a las personas, que los pudieran proteger en contra de actos crueles y arbitrarios por parte de sus autoridades, que atentaran en contra de sus bienes, creencias o aun de su integridad personal.

SEGUNDA.- Antiguamente la practica de la tortura como medio de sanción impuesto por haber violado la norma social de aquel entonces, o aun la simple sospecha de haberlo hecho, era un acto común que en ocasiones era inherente a la pena de muerte.

TERCERA.- La ejecución de actos de tortura se considero incluso como un ritual necesario para satisfacer los deseos de las deidades de aquel entonces, por lo cual es todavía mas difícil encontrar alguna visión de lo que eran los derechos humanos, y mucho menos del respeto hacia estos, aun mas evidente es el hecho de que con el conocimiento de la existencia de un único dios verdadero, el clero creo instituciones especializadas en llevar a cabo torturas en contra de quienes se negasen a aceptar la palabra de ese Dios.

CUARTA.- No es sino con el pasar del tiempo que algunas civilizaciones comienzan a vislumbrar la idea de que el ser humano es poseedor de facultades que le son inherentes por naturaleza y por lo tanto, le sirven como un medio de defensa en contra de sanciones crueles, como es el caso de la tortura, algunas incluso comienzan a darles forma en lo que podrían considerarse como los primeros escritos que contemplan dichas prerrogativas, pero que sin embargo, aun no eran suficientes para darle una protección plena a todos los seres humanos.

QUINTA.- No es sino con el desarrollo de importantes movimientos sociales, que la clase trabajadora y los súbditos, deciden revelarse en contra de sus máximas autoridades como lo eran el Rey, por los innumerables abusos que cometieron en contra de ellos, por lo cual incluso los territorios colonizados por las máximas potencias expansionistas, toman la determinación de crear leyes que contemplaran la existencia, y reconocimiento de los llamados Derechos Humanos, para que las

potencias aceptaran la independencia de estas colonias y así estas últimas tuvieran la libre determinación de crear su propio derecho interno y contemplar penas atroces como la tortura como actos crueles e inhumanos que debían desaparecer de toda práctica.

SEXTA.- Al contarse con las actuales legislaciones, la tortura es considerada hoy simplemente como todo acto cruel e inhumano que atenta en contra del bienestar físico y psicológico de cualquier persona en cualquier persona y circunstancia, por medio de representantes de algún estado, tales como servidores públicos o particulares con aprobación de aquellos; con la finalidad de obtener de la víctima una confesión sobre hechos propios constitutivos de algún delito o como medio de sanción.

SEPTIMA.- Al igual que otros delitos, la tortura se forma con varios componentes, como lo son los sujetos activos o perpetradores, quienes pueden pertenecer a algún grupo oficial o extraoficial; la víctima puede ser cualquier persona libre o que este purgando alguna condena; la meta que es conseguir alguna confesión o ejercer un castigo y los métodos usados para cometer dicho acto que pueden involucrar cualquier técnica o instrumento.

OCTAVA.- La tortura no se limita únicamente a afectar la integridad personal del ser humano, sino que también lo hace con otros derechos fundamentales como lo son la libertad, ya que el torturador debe haber privado legalmente o no a la víctima de ella; también se afecta a la igualdad, ya que se priva a la víctima de todo derecho a ser tratada con las mismas garantías que cualquier otra que este bajo alguna investigación o condena por hechos ya comprobados.

NOVENA.- Los Derechos Humanos son aquellos que protegen los derechos básicos y esenciales en el ámbito del derecho interno, estos se forman con la unión de conceptos elementales como lo son el derecho, definido este como un conjunto de normas de conducta de una sociedad; además como clasificación fundamental los Derechos Humanos son civiles por referirse a derechos otorgados a la persona considerada individualmente, tales como la vida, el nombre, la nacionalidad, la

libertad y en este caso la integridad, este último como principal defensa que poseemos las personas contra la tortura.

DECIMA.- La tortura es en todo el mundo un acto inhumano que involucra el uso de varias técnicas para causar sufrimientos, con el fin de lograr alguna confesión de alguien por hechos que se le imputan o tenga conocimiento; por ello son varios los instrumentos y convenciones de carácter internacional, regional y estatal que prohíben la comisión de este crimen sin importar el motivo, lugar o circunstancia.

UNDECIMA.- La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Degradantes de 1984, es el principal texto que da pie a la creación de propuestas que protejan a cualquier persona de este tipo de actos, entre ellas la asistencia a las víctimas de la tortura.

DUOCECIMA.- México en su afán de estar dentro de los Estados que protegen los Derechos Humanos de los atropellos que pudieran darse para atentar en contra de ellos, ha estipulado en su propio derecho interno la prohibición de la tortura, entre los principales documentos que contemplan esta restricción, encontramos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Ley Orgánica para la Procuraduría General de la República; la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal y el Compromiso Nacional Contra la Tortura y los Malos Tratos, dichas disposiciones de orden público e interés social, imponen incluso las penas a que se harán acreedores aquellos que en especial los servidores públicos, si cometen actos de tortura en contra de cualquier persona.

DECIMATERCERA.- Los organismos internacionales gubernamentales y los que no lo son, también han implementado medidas para evitar que bajo cualquier circunstancia la comisión de actos de tortura en cualquier parte del mundo bajo cualquier circunstancia que quiera invocarse, se lleve a cabo; sus recomendaciones abarcan un campo bastante amplio como es el caso de Amnistía Internacional.

DECIMACUARTA.- La tortura esta prohibida aun incluso en tiempos armados internos o aquellos de carácter internacional, ya que durante el desenvolvimiento de

estos acontecimientos donde la violación a los Derechos Humanos es más común, incluso de aquellos que salvaguardan la integridad de las personas en contra de actos crueles como lo son en este caso ala tortura; para estos casos se implementaron los Convenios de Ginebra, como reguladores del Derecho Internacional Humanitario.

DECIMAQUINTA.- Los Estados son Internacionalmente responsables por aquellos actos que cometan e involucren la violación a los derechos humanos fundamentales, por obra o conocimiento de ellos en este caso los que involucren la comisión de actos de tortura, por tal motivo, deben comprometerse con cualquier afectado que haya sido victima de este crimen, para que sea indemnizado de todas las deficiencias físicas, económicas y morales que esto le haya ocasionado.

DECIMASEXTA.- El actual conflicto bélico entre Irak y Estados Unidos, patrocinado principalmente por este último y apoyado por potencias como Inglaterra y España, nunca tuvo una fundamentación lo bastante concreta, para llevar acabo esta, los únicos argumentos que se pudieron ofrecer como justificación, fue la supuesta existencia de armamento de destrucción masivo en aquel país, que podía ser usado para atacar países cercanos e inclusive a los mismos Estados Unidos de Norteamérica; hasta el día de hoy, dicho arsenal no ha podido hallarse, dejando en claro que esta guerra tuvo desde el principio otro tipo de intereses.

DECIMASEPTIMA.- La prisión iraquí de Abu Gharaib, fue uno de los principales escenarios durante este conflicto bélico, de actos inhumanos, crueles y degradantes tales como la tortura por parte de personal mayoritariamente norteamericano hacia los presos iraquíes detenidos en aquella prisión por su supuesta vinculación con redes terroristas como Al Qaeda.

DECIMAOCTAVA.- Los actos de tortura cometidos en contra de los presos iraquíes en Abu Gharaib se dieron a conocer al mundo mediante una serie de fotografías que explícitamente demuestran a fuerzas norteamericanas cometiendo abusos físicos, psicológicos y hasta sexuales en contra de los internos; lo que parecía ser al inicio un hecho aislado cometido por un grupo reducido de militares,

después se comprobó que incluía del conocimiento y ordenamiento de altos funcionarios públicos norteamericanos, entre ellos al mismo titular del poder ejecutivo de aquel entonces George W. Bush, principal promotor del conflicto bélico.

DECIMANOVENA.- Los autores de los actos de tortura, declaran que los cometieron por ordenes de sus altos mandos, tanto militares como estatales, con la finalidad de obtener de las víctimas alguna confesión o información que pudiera ser útil para obtener ventaja sobre la insurrección iraquí que cada vez cobraba más fuerza, hecho totalmente inesperado por los Estados Unidos y sus fuerzas aliadas.

VIGESIMA.- Los responsables declaran también que durante sus entrenamientos militares, nunca se les instruyó sobre normas de derecho humanitario, así como tampoco sobre el Contenido o existencia de las Convenciones de Ginebra, que regulan el actuar de las fuerzas armadas en conflictos de naturaleza armada para evitar la violación a derechos humanos fundamentales, en este caso aquellos que contemplan la protección de las personas en contra de actos crueles como la tortura.

VIGESIMAPRIMERA.- Se descubrió el uso de manuales aprobados y puestos en práctica por los cuerpos armados norteamericanos en diferentes escenarios con un grupo selecto de personas o elegidas al azar como el caso de Abu Gharaib, con la finalidad de infundir el temor entre sus enemigos y obtener información útil a sus intereses mediante el uso de técnicas de tortura física o psicológica.

VIGESIMASEGUNDA.- Se contrataron fuerzas armadas de carácter privado durante los enfrentamientos bélicos con la finalidad de reforzar sus fuerzas y estrategias, así como también, para cometer diversa clase de actos criminales e inhumanos como la tortura en contra de miembros del bando enemigo o inclusive la población civil, estas fuerzas de carácter privado conocidas como mercenarios, se cree que están excluidas de cualquier disposición normativa que prohíba su participación en conflictos bélicos.

VIGESIMATERCERA.- La tortura es un acto ruin, inhumano y atroz que atenta en contra de los principales ordenamientos que reconocen y protegen a los Derechos

Humanos, no puede ni debe invocarse en ningún momento justificación alguna para cometer este tipo de ilícitos, el caso de Abu Gharaib pone de manifiesto este tipo de atrocidades, lo cual debe dejar en claro que la tortura es una acción prohibida en todo el mundo, y que el hecho de que algunas potencias militares hagan uso de esta en contra de sus enemigos, no quiere decir que puede ser utilizada en circunstancias semejantes.

A N E X O S

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o
Degradantes de 1984**

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la

existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican,

procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los

funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes

suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado

Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la

Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

BIBLIOGRAFIA

Fuentes documentales

- 1.- LEWIS, Lyons. Historia de la Tortura, Diana, México, 2005.
- 2.- MARTIN, Claudia, RODRIGUEZ PINZON, Diego. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, 2004.
- 3.- Tortura en Euskal Herria, España, 2003.
- 4.- QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma. Derechos Humanos, tercera edición, Porrúa, México, 2004.
- 5.- LONGLE HERNANDEZ, Rosa Isela. "Necesidad de crear un órgano de protección y defensa de los Derechos Humanos en el Estado Tlaxcala"., Universidad de Tlaxcala, México, 1992.
- 6.- HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos, cuarta edición, Porrúa, México.
- 7.- PABLO CAMARGO, Pedro. Manual de Derecho Penal Internacional, Leyer, Colombia, 2004.
- 8.- AREVALO ALVAREZ, Luis Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana, México, 1997.
- 9.- DONNELLY, Jack. Derechos Humanos Universales, Gernika, México, 1994.
- 10.- CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperii-apuntes sobre la tortura, Themis, México 2002.
- 11.- BLANC ALTEMIR, Antonio. La violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional, Bosch, España, 1990.
- 12.- SAUCEDO LOPEZ, Antonio. El Derecho de la Guerra, Trillas, México, 1998.

13.- Derechos Humanos, Mecanismos de lucha contra la Tortura, folleto informativo numero cuatro, México, 1989.

14.- DE LA CUESTA ARIZMENDI, José. El delito de tortura, Bosch, España, 1990.

15.- DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis. La tortura en México, Porrúa, México, 1989.

16.- GUTMAN, Roy, RIEFF, David. Crímenes de Guerra-lo que debemos saber, Debate, España, 2003.

Fuentes hemerográficas

1.- "Derechos humanos", Revista Tiempo Mensual número 2692, México, noviembre 1997.

2.- FEBRO, Eduardo, "Irak, la guerra de los mercenarios" Revista Milenio, estudios de política, economía e internacional, número 347, 10 de mayo del 2004.

3.- DE LA TORRE, Iván, "El escándalo de Abu Ghraib" Revista Etcétera, estudios de política, economía e internacional, número 45, julio 2004.

4.- BETANCOURT POSADA, Alberto, "La aterradora sonrisa de Sabrina Harman" Revista Etcétera, estudios de política, economía e internacional, numero 45, julio 2004.

5.- MORA TAVARES, Eduardo, "Torturan soldados siguiendo ordenes", El Universal, México, domingo 2 de Mayo 2004, sección el Mundo.

6.- FISHER, Ian, "Ese soy yo", El Universal, México, miércoles 5 de Mayo 2004, sección el Mundo.

7.- CARREÑO FIGUERAS, José, "Revela militar británico técnicas de tortura" El Universal, México, domingo 9 de Mayo 2004, sección el Mundo.

8.- CARREÑO, José, "Sistemáticos los abusos: Cruz roja", El Universal, México, martes 11 de Mayo 2004, sección el Mundo.

9.- CARREÑO, José, “En Irak, el peor abuso de EU”, El Universal, México, viernes 14 de Mayo 2004, sección el Mundo.

10.- CARREÑO, José, “Tras los escándalos, EU suaviza interrogatorios” El Universal, México, sábado 15 de Mayo 2004, sección el Mundo.

11.- CARREÑO, José, “Rumsfeld aprobó plan de torturas a iraquíes”, El Universal, México, domingo 16 de Mayo 2004, sección el Mundo.

12.- BARRY, John, MICHAEL Hirsh, MICHAEL, Isikoff, “Llega el escándalo a Bush” El Universal, México, lunes 17 de Mayo 2004, sección el Mundo.

13.- HIGHAM, Scott, STEPHENS, Joe, “Testimonios del horror en Abu Gharaib”, El Universal, México, sábado 22 de Mayo 2004, sección el Mundo.

14.- CARREÑO, José, “EU, farol de la calle y oscuridad de su casa”, El Universal, México, domingo 23 de Mayo 2004, sección el Mundo.

Legislaciones

1.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

3.- EL COMPROMISO NACIONAL CONTRA LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS.

4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

5.- LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Medios electrónicos

<http://www.mujereshoy.com/secciones/73.shtml> 03 de abril de 2009 20:00 PM.